

Acta de la Primera Sesión Ordinaria de Diciembre del 2017

A las 13:07 horas, del día **06 de diciembre del 2017**, en la Sede del ITAIPBC, ubicada en Avenida Carpinteros y Calle H, Número 1598, Colonia Industrial C.P. 21010, Mexicali Baja California se reunieron los integrantes del Pleno de este Instituto, para llevar a cabo la **Primera Sesión Ordinaria de Diciembre del 2017**, previa convocatoria de fecha 04 de Diciembre del 2017; lo anterior, en términos de los artículos 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 21 fracción I, 23, 25 fracción I, 28 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Previo el desarrollo de la Sesión referida, el Comisionado Presidente agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes, y exhortó al público asistente, en términos del artículo 43 del Reglamento interior de este Instituto, a guardar el debido orden y respeto, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación que pudiera afectar la buena marcha de la sesión; Asimismo, solicitó al Secretario Ejecutivo, Juan Francisco Rodríguez Ibarra pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la presencia** de los siguientes:

Elba Manoella Estudillo Osuna, Comisionada Propietaria.
Gerardo Javier Corral Moreno, Comisionado Suplente.
Octavio Sandoval López, Comisionado Presidente.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 40 del Reglamento interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Secretario Ejecutivo certificó **la existencia del quórum legal**, por lo que el Comisionado Presidente **declaró instalada la sesión**, y se procedió a dar lectura al orden del día:

ORDEN DEL DÍA

- I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;
- II. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN;
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;
- IV. LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO DE ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE DICIEMBRE DEL PLENO DEL ITAIPBC, CELEBRADA EL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2017.
- V. Asuntos específicos a tratar:

- a) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los proyectos de resolución de los Recursos de Revisión identificados con los números de expediente siguientes:

De la ponencia de la **Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna:**

1. REV291/2017 interpuesto en contra de **Ayuntamiento de Mexicali**
2. REV/369/2017 interpuesto en contra de **Ayuntamiento de Mexicali**
3. REV378/2017 interpuesto en contra de **Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado**
4. REV/384/2017 interpuesto en contra de **Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado**
5. REV/402/2017 interpuesto en contra de **Partido del Trabajo**
6. REV/411/2017 interpuesto en contra de **Partido de Baja California**

De la ponencia del **Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno:**

7. REV/301/2017 interpuesto en contra de **Ayuntamiento de Tijuana**
8. REV/340/2017 interpuesto en contra de **Poder Legislativo**
9. REV/349/2017 interpuesto en contra de **interpuesto en contra del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de B.C; Tijuana**
10. REV/367/2017 interpuesto en contra de **Secretaria de Educación y Social del Estado**
11. REV/376/2017 interpuesto en contra de **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado**
12. REV/382/2017 interpuesto en contra de **Procuraduría General de Justicia en el Estado**
13. REV/406/2017 interpuesto en contra de **Partido Revolucionario Institucional**

De la ponencia del **Comisionado Presidente Octavio Sandoval Lopez:**

14. REV/368/2017 interpuesto en contra de **Ayuntamiento de Tijuana**
15. REV/377/2017 interpuesto en contra de **Procuraduría General de Justicia en el Estado**
16. REV/404/2017 interpuesto en contra de **Partido Movimiento Regeneración Nacional**
17. REV/410/2017 interpuesto en contra de **Partido Revolucionario Institucional**
18. REV/416/2017 interpuesto en contra de **Procuraduría General de Justicia en el Estado**

- b) Presentación en su caso discusión y/o aprobación de los proyectos de resolución mediante el cual se aprueban los dictámenes de evaluación del grado de

cumplimiento o incumplimiento con motivo del procedimiento de visitas de inspección ITAIPBC/V.I./01/2017, de los siguientes sujetos obligados:

Ayuntamiento de Ensenada:

1. Ayuntamiento de Ensenada, Baja California
2. Centro Social, Cívico y Cultural Riviera de Ensenada, B.C.
3. Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Ensenada, B.C.
4. Consejo de Urbanización Municipal de Ensenada, B.C.
5. Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, B.C.
6. Fideicomiso para la Construcción y Administración del Proyecto "La Bufadora"
7. Instituto Municipal de Investigación y Planeación de Ensenada, B.C.
8. Instituto Municipal de Cultura y Desarrollo Humano de Ensenada, B.C.
9. Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada, B.C.
10. Instituto Municipal de la Mujer de Ensenada, B.C.
11. Instituto Municipal del Deporte y Recreación de Ensenada, B.C.
12. Proturismo de Ensenada, B.C.
13. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Ensenada, B.C.

Ayuntamiento de Playas de Rosarito:

1. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California
2. Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Playas de Rosarito, B.C.
3. Comité de Turismo y Convenciones de Playas de Rosarito, B.C.
4. Instituto de Arte y Cultura de Playas de Rosarito, B.C.
5. Instituto Municipal de la Juventud de Playas de Rosarito, B.C.
6. Instituto Municipal de la Mujer del Municipio de Playas de Rosarito, B.C.
7. Instituto Municipal de Planeación del Municipio de Playas de Rosarito, B.C.
8. Instituto Municipal del Deporte de Playas de Rosarito, B.C.
9. Promotora del Desarrollo Urbano de Playas de Rosarito, B.C.
10. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Playas de Rosarito, B.C.
11. Instituto Municipal de Capacitación y Certificación de Competencias de Playas de Rosarito, B.C.

Órganos Autónomos:

1. Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California
2. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California
3. Instituto Estatal Electoral de Baja California
4. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California
5. Universidad Autónoma del Estado de Baja California
6. Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

Sindicatos:

1. Sindicato de Profesores Superación Universitaria (UABC)

2. Sindicato de Profesores del Colegio de Bachilleres de Baja California
3. Sindicato de Trabajadores de la Comisión Estatal del Agua
4. Sindicato Estatal de Trabajadores de la Educación de Baja California
5. Sindicato Estatal de Trabajadores Universitarios (UABC)
6. Sindicato Único de Trabajadores al servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Ensenada.
7. Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Mexicali
8. Sindicato Único de Trabajadores al servicio de los Poderes del estado, Municipios e instituciones Descentralizadas de Baja California, Playas de Rosarito
9. Sindicato Único de Trabajadores al servicio de los Poderes del estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Tecate.
10. Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Tijuana.
11. Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres de Baja California
12. Sindicato Poder Obrero de Trabajadores de Baja California (C.R.O.M.)

c) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de la suscripción de un convenio de colaboración de este Instituto con la Confederación de colegios y asociaciones de abogados de México, A.C. CONCAAM, delegación Baja California.

d) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de la imposición de una medida de apremio consistente en una amonestación pública, de conformidad con el apercibimiento que le fue oportunamente practicado al titular del Sujeto Obligado.

e) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los acuerdos de requerimiento con apercibimiento derivados del incumplimiento por parte de los Sujetos Obligados de la resolución de fecha 14 de noviembre de esta anualidad, mediante la cual este Pleno aprobó los dictámenes emitidos por la Coordinación de Verificación y Seguimiento de este Instituto, dentro del procedimiento de visitas de inspección ITAIPBC/V.I./01/2017.

- VI ASUNTOS GENERALES
- VII RESUMEN DE ACUERDOS APROBADOS POR EL PLENO
- VIII FECHA Y HORA PARA CELEBRAR LA PRÓXIMA SESIÓN; Y
- IX CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Concluida la exposición del orden del día se concede el uso de la voz a los Comisionados para que si desean o tienen asuntos generales para incorporar lo realicen en ese momento.

Sin asuntos generales por incluir se somete a votación el orden del día modificado el cual fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto de la orden del día correspondiente a la lectura y aprobación del acta de la quinta sesión ordinaria de Noviembre del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California celebrada el día 30 de Noviembre del 2017, la cual fue **APROBADA** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la aprobación de los proyectos de resolución de los recursos de revisión los cuales se resolvieron de la siguiente manera:

1.- REV/291/2017 interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Mexicali**, la Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna expuso de la siguiente manera:

El particular solicitó lo siguiente:

"INFORME SOBRE EL NUMERO DE CAMARAS DE VIGILANCIA CON LAS QUE CUENTAN LOS SEMAFOROS DE TODA LA CIUDAD DE MEXICALI, LA UBICACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAMARAS DE VIGILANCIA, CUALES DE ESAS CAMARAS ESTAN EN FUNCIONAMIENTO CUALES CAMARAS ESTAN EN MANTENIMIENTO, CUAL ES EL TIEMPO DE RESGUARDO DE LAS GRABACIONES"

El Sujeto Obligado al dar respuesta, adjunto el acuerdo de reserva de la información.

Inconforme con la respuesta, el particular presentó recurso de revisión con motivo de la clasificación de la información.

El Sujeto Obligado al dar contestación, reitera su clasificación de información.

Del análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos que le asiste la razón al recurrente, en cuanto al motivo de inconformidad esgrimido, toda vez que el **Acuerdo de Reserva de fecha 04 de mayo de 2017 firmado por el Director de Seguridad Pública de Mexicali, B.C.**, a través del cual el sujeto obligado soporta si clasificación lesiona el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al haber sido emitido por el Director de Seguridad Pública Municipal, no así por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, como lo estipula el artículo 54 de la ley de la materia, por lo que de manera latente se agravia al particular.

Sin que de manera alguna la sola manifestación que haga la Dirección de Seguridad Pública Municipal respecto a la reserva de información, sea suficiente para soportar una clasificación, ya que los titulares del área que generan la información, serán los responsables de clasificarla, para posteriormente remitirla a su Comité de Transparencia, quien deberá realizar un acta a través del cual conste la motivación y fundamentación de su decisión, ya sea confirmando, modificando o confirmando la solicitud de clasificación; por lo cual al no exhibir el sujeto obligado dicha resolución, no se puede llegar a la conclusión de que se hizo de manera idónea dicha clasificación de información, al no advertirse una resolución emitida por su Comité de Transparencia.

Así pues, para que el sujeto obligado esté en condiciones de reservar la información materia de la solicitud; necesariamente debe fundarlo y motivarlo a través de su Comité de Transparencia, en la que se realice una prueba de daño, la cual deberá contener los elementos que se precisan en las fracciones I, II y III del artículo 109 de la ley de transparencia vigente.

En conclusión, se tiene que el Sujeto Obligado trasgredió el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Este Órgano Garante considera pertinente REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que emita y notifique al recurrente una nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información en caso de proceder; o en su caso, funde, motive y justifique su clasificación, a través de la resolución emitida por el Comité de Transparencia.
---------------------------------	---

Sin Comentarios que agregar por parte de los comisionados se somete a votación nominal el punto anteriormente expuesto el cual fue **APROBADO** por UNANIMIDAD tomándose el **ACUERDO AP-12-314** por medio del cual se aprueba el proyecto de resolución correspondiente al REV/291/2017 donde se considera pertinente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que emita y notifique al recurrente una nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información en caso de proceder; o en su caso, funde, motive y justifique su clasificación, a través de la resolución emitida por el Comité de Transparencia.

2.- REV/369/2017 interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Mexicali**, Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna expuso de la siguiente manera:

El particular formuló 8 cuestionamientos derivados del análisis de los Estados Financieros del Municipio de Mexicali por los años 2014, 2015 y 2016.

El Sujeto Obligado dio respuesta a los 8 puntos en que se hizo consistir la solicitud.

Inconforme con lo anterior, el particular presentó recurso de revisión con motivo de la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

El Sujeto Obligado al dar contestación argumentó que la parte recurrente lo que realizó fue una consulta y no una solicitud de acceso a información.

Como se expuso al inicio, la solicitud de acceso se conformó por ocho interrogantes, por consiguiente, el examen de la respuesta se segregará por cada una de las preguntas con su respectiva respuesta, en apego a los principios de certeza, eficacia y objetividad que rigen el funcionamiento de este Órgano Garante.

Bajo este esquema, tenemos que la respuesta brindada a la interrogante marcada con el punto 1), el Sujeto Obligado si bien esboza una serie de argumentos, no se desprende pronunciamiento categórico por parte de la autoridad, a fin de solventar la incógnita relativa al motivo por el cual se incumplió con el artículo 49 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, al presentar el cierre de cada uno de los Ejercicios Fiscales, durante los años 2014, 2015 y 2016; de ahí que se estime genérica y ambigua su respuesta.

Por cuanto hace a la respuesta acaecida al punto 2), el Sujeto Obligado si bien informó cuales fueron los beneficios que la ciudadanía recibió al haber logrado incremento en sus ingresos; fue omiso en referirse a los beneficios obtenidos por el Ayuntamiento; así como, en otorgar respuesta a los incisos a), b) y d) insertos en este punto.

En lo tocante a la preguntas identificadas con los puntos 3), 6) y 7), si bien el particular esboza planteamientos de inicio, es puntual al solicitar: copia del resultado de la auditoria de Sindicatura Municipal sobre la Deuda Pública y el pasivo total (punto 3); copia de los resultados de auditoría de sindicatura municipal por conceptos de materiales y artículos de construcción, combustibles, lubricantes y aditivos, artículos blancos y prendas, herramientas, refacciones y accesorios (punto 6); y copia del resultado de auditoría de sindicatura municipal por conceptos de servicios profesionales y científicos, servicios financieros, bancarios y comerciales, servicios de instalación reparación, servicios generales; relación de contratos que amparan el gasto de \$84,064.996.06 por concepto de servicios profesionales, científicos y técnicos, brindados en 2016; Copia de las licitaciones o adjudicaciones directas que amparan estos gastos; Copia de cada uno de los contratos de prestación de Servicios profesionales contratados en 2016; Copia de la justificación o motivos por los que se efectuaron estas contrataciones; Copia de las autorizaciones del Cabildo de Mexicali para efectuar estas erogaciones; Copia del informe final de cada uno de los contratos celebrados; y, Copia de los pagos efectuados por estos conceptos durante el ejercicio fiscal 2016 (punto 7).

En este orden, la respuesta brindada por el sujeto obligada no corresponde con lo petitionado, al ser omiso en brindar tal documentación, o en su defecto pronunciarse al respecto, sin que de manera alguna hiciera valer imposibilidad jurídica o material, que

justificara su negativa; colocando al particular en un estado de incertidumbre respecto a la existencia o no, de la información de su interés.

En lo referente a la pregunta marcado con el punto 4), se tiene que el sujeto obligado informó los motivos por los cuales los aumentos de los egresos se vieron reflejados en las dependencias de carácter administrativo como Tesorería y Oficialía Mayor; por ende se tiene por satisfecho este punto en análisis.

Por cuanto hace a la respuesta otorgada a la interrogante marcada con el punto 5), el sujeto obligado, simplemente redirige al solicitante a la respuesta otorgada en el punto 4), cuyo contenido si bien pudiese guardar relación con la interrogante en estudio, no es factible que de manera análoga sirva como respuesta al punto 5; pues la primera, versó sobre aumentos en los egresos de Oficialía Mayor y Tesorería, mientras que la segunda, cuestiona incrementos en los capítulos de remuneraciones al personal, seguridad social y prestaciones sociales y económicas. Aunado a lo anterior, el sujeto obligado omitió entregar la copia del Resultado de la Auditoría de Sindicatura Municipal sobre el gasto del grupo de Servicios Personales.

Finalmente, la respuesta otorgada a la interrogante identificada con el punto 8) el Sujeto Obligado omite contestar quien recibió las Transferencias Internas y Asignaciones y Ayudas Sociales autorizadas por el Cabildo; y como se justificaron; además de no proporcionar la relación de las personas que recibieron dicho beneficio.

Con base en lo anterior, se concluye que no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, al no haberse proporcionada de manera clara ni completa, la información requerida en los puntos 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8, de la solicitud de acceso a la información pública.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos, para el efecto de que entregue la información requerida en los puntos 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 de la solicitud de acceso; debiéndose ceñir a los lineamientos de la presente resolución
---------------------------------	--

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-12-315** Se aprueba el proyecto de resolución correspondiente al REV/369/2017, interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Mexicali** donde se determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos, para el efecto de que entregue la información requerida en los puntos 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 de la solicitud de acceso; debiéndose ceñir a los lineamientos de la presente resolución.

3.- REV/314/2017 interpuesto en contra, **la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado**, la Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna, expuso en los términos:

El particular solicitó lo siguiente:

“si en el cobro citado en la Ley de Ingresos Cap. III, Art. 13, Fracción VIII.- B) se cobran impuestos adicionales al importe base, se refiere al pago de copias certificadas de las escrituras de una propiedad”

El Sujeto Obligado al dar respuesta, informó que de acuerdo con la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, los impuestos y derechos que se causen conforme a las leyes fiscales del Estado, son objeto del impuesto adicional para la educación media y superior; que dicha contribución se encuentra establecida dentro de los artículos 152 al 156 de la referida ley; y por su parte, la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año 2017, regula la tasa aplicable.

Inconforme con la respuesta, el particular presentó recurso de revisión con motivo de la entrega de la información incompleta.

El Sujeto Obligado al dar contestación, manifestó que, en relación al cuestionamiento respecto a si el artículo 13 de la Ley de Ingresos se refiere al pago de copias certificadas de las escrituras de una propiedad, la autoridad competente para informar lo conducente, es la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Expuestos los extremos de la controversia, es de advertirse que el recurrente al verter su agravio, acota el motivo de inconformidad al hecho de que el sujeto obligado no respondió la pregunta de si el artículo 13 de la ley de ingresos engloba el pago de copias certificadas de las escrituras de una propiedad. En este punto, cobra relevancia lo aducido, por el Procurador Fiscal del Estado, al momento de dar contestación al recurso, manifestando que la autoridad competente para informar lo conducente es la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado.

Bajo este contexto, este Órgano Garante a fin de allegarse de mayores elementos, ordenó el desahogo de la prueba de Informe de Autoridad a cargo del Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, quien de conformidad con las facultades y atribuciones establecidas en la Ley del Registro Público, contestó no ser la autoridad competente de generar y administrar la información materia de la solicitud.

Con base en lo anterior, se procedió al estudio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, así como de la Ley del Registro Público de la Propiedad y de Comercio; Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, y del Código Fiscal del Estado de Baja California. Lo anterior, permitió conocer que se le atribuye a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, formular y aplicar la política hacendaria, así como Recaudar y administrar las contribuciones que correspondan al estado. Además que los derechos que perciba el Estado, deberán enterarse al sujeto obligado, en los plazos, términos y condiciones que se establezcan en las disposiciones legales.

Corroborando lo anterior, el Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, cuyo articulado en lo relativo a las atribuciones específicas de sus áreas y unidades administrativas, prevé que compete a la Dirección de Ingresos aplicar las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal, vigilar que las Recaudaciones de Rentas del Estado remitan oportunamente al Archivo General de la

Secretaría, la documentación comprobatoria del ingreso público mensual y concentrar la información de los fondos provenientes de los ingresos y entradas recibidas por el fisco estatal.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Este Órgano Garante considera pertinente REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que informe a la Parte Recurrente, si el cobro citado en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, Capítulo III, artículo 13fracción VIII, inciso B), se refiere al pago de copias certificadas de las escrituras de una propiedad.
---------------------------------	---

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-12-316** Se aprueba el proyecto de resolución correspondiente al REV/314/2017, interpuesto en contra de **la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado** donde se considera pertinente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que informe a la Parte Recurrente, si el cobro citado en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, Capítulo III, artículo 13fracción VIII, inciso B), se refiere al pago de copias certificadas de las escrituras de una propiedad.

4.- REV/384/2017 interpuesto en contra del **INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO**, la Comisionada Elba Estudillo expuso en los términos siguientes:

El particular solicitó lo siguiente:

“FAVOR DE REMITIR ACUERDO Y/O OFICIO, ASÍ COMO SUS ANEXOS POR EL CUAL ORDENA EL EMBARGO O ASEGURAMIENTO DE LAS BEBIDAS SEVEN UP Y OTRAS EN MEXICALLI, BAJA CALIFORNIA POR CASOS DE INTOXICACIÓN. REMITIR VÍA CORREO ELECTRONICO POR FAVOR”

El Sujeto Obligado al dar respuesta, manifestó que la información solicitada encuadra en los supuestos contemplados por el artículo 110, fracciones V y X de la Ley de Transparencia, por lo que no era posible proporcionar los mencionados documentos ya que forman parte de los procedimientos administrativos de vigilancia sanitaria que existían, hasta en tanto no hubieran concluido los mismos.

Inconforme con la respuesta, el particular presentó recurso de revisión con motivo de la clasificación de la información, la entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

El Sujeto Obligado señaló que a la fecha de la contestación al recurso, por cuanto al aseguramiento de producto, dicha autoridad sanitaria había modificado la situación que guardaba, sin que exista inconveniente en entregar la información solicitada, salvo de los datos personales que aparecen en los documentos; agregando en medio electromagnético (CD) la información que refirió.

Ahora bien, es de precisarse que sujeto obligado durante la sustanciación del recurso, y atendiendo a un requerimiento efectuado por este Instituto, entregó la versión pública de las visitas de inspección sanitaria; por lo que una vez analizada tal documentación, fue posible determinar que únicamente los documentos identificados con los números de terminación 7 al 26 son posibles de imponerse de su contenido; dicho de otro modo, la documentación fue proporcionada en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

Sin menoscabo de lo anterior, se procedió al análisis de la documentación cuyo contenido fue posible allegarse, concluyéndose que la misma corresponde a la versión pública de diversos oficios relativos a las visitas de verificación sanitaria; cuya elaboración se realizó acorde a las especificaciones estipuladas en los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", emitidos por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia.



SENTIDO DE LA RESOLUCION	Este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue en un formato accesible para la Parte Recurrente, los documentos identificados con los números de terminación 7 al 26
---------------------------------	---

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el punto anteriormente expuesto el cual fue **APROBADO** por UNANIMIDAD tomándose el **ACUERDO AP-12-317** Mediante el cual se aprueba el proyecto de resolución correspondiente al REV/384/2017 donde se determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue en un formato accesible para la Parte Recurrente, los documentos identificados con los números de terminación 7 al 26.



5 y 6.- REV/402/2017 interpuesto en contra del **Partido del Trabajo** y **REV/411/2017** interpuesto en contra del **Partido de Baja California** Comisionada Propietaria Elba Estudillo expuso de la siguiente manera:



A través de las solicitudes de acceso números 564817 y 564617 el particular requirió los partidos políticos mencionados la siguiente información:



- “1.- Lista detallada de quienes integran el Comité Ejecutivo y/o Directivo Estatal, señalando el nombre y cargo específico.
- 2.- Monto específico y periodicidad de entrega de los honorarios y/o sueldos y/o salarios y/o comisiones y/o apoyos y/o ayudas económicas y/o compensaciones y/o gratificaciones y/o emolumentos y/o retribuciones y/o estipendios y/o reenumeraciones y/o viáticos que reciba cada uno de los integrantes del Comité Ejecutivo y/o Directivo Estatal de su partido. En caso de que algunos de los integrantes del Comité Ejecutivo y/o Directivo Estatal reciba uno o varios de los conceptos arriba señalados favor de indicarlo con fecha, monto y periodicidad de la entrega. Especificar, si fuera el caso, quienes no reciben ninguno de los conceptos líneas arriba mencionados.
- 3.- Gastos administrativos realizados por su partido en el periodo comprendido de marzo de 2016 a marzo de 2017. Favor de desglosar por fecha, concepto y monto cada uno de los gastos realizados.
- 4.- Reporte detallado de los ingresos recibidos por aportaciones del Instituto Estatal Electoral de Baja California, de la militancia por concepto de cuotas y/o aportaciones voluntarias, así como si existieran otros ingresos por rendimientos bancarios o algún otro concepto. Favor también de enlistar en forma desglosada cada uno de esos rubros.
- 5.- Lista detallada de egresos en el periodo comprendido de marzo de 2016 a marzo de 2017”.

En virtud de que no fue emitida respuesta a las solicitudes de acceso, el particular presentó recursos de revisión con motivo de falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos en la ley.

Los Sujetos Obligados fueron omisos en presentar su respectiva contestación, no obstante el término que se les concedió para ello.

Atendiendo a las constancias que integran el recurso de revisión, se tiene por acreditado que la parte recurrente formuló solicitudes de información dirigidas al Partido del Trabajo y Partido de Baja California, los cuales reúnen la calidad de Sujeto Obligado, atento a la fracción VIII, del artículo 15 de la Ley de Transparencia local. Sin que obre en autos, indicio alguno que haga suponer la existencia de respuesta por parte de los mismos, o la solicitud de extensión en el plazo para otorgar la misma.

Por lo que atendiendo al agravio sostenido por el recurrente y conforme a las constancias analizadas, se tiene por acreditada la falta de respuesta a las solicitudes de acceso a la información referidas, dentro de los plazos establecidos en la ley.

A juicio de este Órgano Garante, se advierte un incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información, por los supuestos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 160 de la ley de la materia; en consecuencia, resulta procedente DAR

VISTA al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, con copia certificada de los expedientes; para que en el ámbito de su competencia, realice todas las diligencias necesarias y resuelva lo conducente.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Este Órgano Garante determina ORDENAR se proceda a DAR DEBIDA RESPUESTA a las solicitudes de acceso a la información pública 564817 y 564617; de manera clara, completa, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a los términos en que la misma fue formulada
---------------------------------	---

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el punto anteriormente expuesto el cual fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD** tomándose el **ACUERDO AP-12-318** mediante el cual se aprueba el proyecto de resolución del REV/402/2017. Así como el **ACUERDO AP-12-319** mediando el cual se aprueba el proyecto de resolución del REV/411/2017 donde se considera pertinente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, proceda a **DAR DEBIDA RESPUESTA** a las solicitudes de acceso a la información pública 564817 y 564617; de manera clara, completa, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a los términos en que la misma fue formulada

7.- REV/301/2017 interpuesto en contra del Ayuntamiento de Tijuana, **Comisionado Suplente Javier Corral Moreno, expuso de la siguiente manera:**

El particular solicito información del ejercicio de recursos relativos al Gasto de Orden Social por los regidores de Tijuana, requiriendo Información desglosada por regidor, partida asignada, monto ejercido, monto en remanente, así como las actividades o beneficiarios de esta partida presupuestal.

El sujeto obligado informo que después de revisar el SIAC (Sistema Integral de Armonización Contable) de la Unidad administrativa 2.1.1.1.1.1. Eficiencia de la Administración Pública de Regidores pertenecientes al proyecto 8, la partida 264 Gasto de Orden Social, por el periodo comprendido de enero a junio 2017, no fue localizada la información debido a que la guía contabilizadora del Ayuntamiento de Tijuana fue convertida a Clasificador por Objeto de Gasto el 8 de agosto de 2012 a efecto de dar cumplimiento al Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Inconforme con la respuesta, el particular presentó recurso de revisión con motivo de la entrega de la información que no corresponda con lo solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

El Sujeto Obligado al otorgar contestación, manifiesta que de acuerdo al decreto emitido por el Congreso se expidió la Ley General Gubernamental publicada el 31 de diciembre de 2008 el cual establece que todos los entes públicos deben llevar su contabilidad

mediante un sistema contable que cuente con los requisitos previstos en el Título Tercero, Capítulo I, Artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; por lo que derivado de estos cambios se modificó el concepto de GASTO DE ORDEN SOCIAL en lo particular la partida 264 (gastos de orden social) que se venía manejando anteriormente, y esto llevo a la obligatoriedad de llevar un clasificador por objeto del Gasto.

Agrega el sujeto obligado, que por ese motivo la respuesta otorgada no satisfacía las necesidades del ciudadano y así mismo comunica que se establecieron las siguientes partidas para el Gasto de Orden Social del Presupuesto de Egresos del Ejercicio 2017; siendo estas la partida 44101 Ayudas sociales a personas, 44103 otras ayudas, 44501 organizaciones no gubernamentales; además de verter información de ejercicio de recursos públicos relativo al gasto de orden social de la partida 264 del presupuesto de egresos 2017 del Ayuntamiento de Tijuana referente a los regidores.

En el presente estudio, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo de los agravios esgrimidos, relativos a la entrega de información que no corresponde a lo solicitado y/o la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Al respecto, tenemos que el entonces solicitante al momento de presentar su solicitud de acceso, lo que requirió fue conocer el ejercicio de recursos relativo al gasto de orden social, de la partida 264 del Presupuesto de Egresos 2017, ejercido por los 16 regidores del Ayuntamiento de Tijuana; a lo cual, el sujeto obligado, en primera medida respondió que no le fue posible localizar la información debido a que la guía contabilizadora del Ayuntamiento de Tijuana, fue convertida a clasificador del gasto, conforme a lo acordado por el Consejo Nacional de Administración Contable; para posteriormente, corregir su postura y otorgar diversos oficios firmados por el Subdirector Administrativo de Regidores del XXII Ayuntamiento de Tijuana, B.C., y anexos respectivos.

Bajo este contexto, una vez analizada la documentación puesta a disposición del recurrente, es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

En lo referente a los Regidores Arq. Myrna González Medina; Lic. Elvia Rangel García; Lic. M. Ivette Casillas Rivera; C. Karina Fernanda del Real Orona; Lic. Jose Vicente Jiménez Ocegüera; C. Rogelio Palomera Hernández; Regidor Ing. Luis Pérez Saucedo; Lic. Julieta Aguilera Castro; C. Eligio Valencia López; Dr. José Manuel de Jesús Ortiz Ampudia; Lic. Manuel Francisco Rodríguez Monárrez; Mtra. Mónica Juliana Vega Aguirre; Regidor Lic. Roberto José Quijano Sosa; y, C.P Luis Landeros Campos; el sujeto remitió documentación en formato pdf, de cuyo contenido es posible conocer la partida ejercida, monto ejercido, monto remanente, así como actividades y/o beneficiarios de esa partida presupuestal. Por consiguiente, con la documentación entregada el sujeto obligado cumple con los extremos en que fue formulada la solicitud de acceso, únicamente en lo tocante a los regidores antes señalados.

Ahora bien, de la documentación en análisis no fue posible allegarse de elementos que relataran la partida ejercida, monto ejercido, monto remanente, así como actividades y/o

beneficiarios de partida presupuestal alguna, con motivo del ejercicio de recursos públicos de gasto de orden social, efectuado por los Regidores C. Arnulfo Guerrero León y Lic. Marco Antonio Romero Arizpe, Sin que exista pronunciamiento alguno por parte del sujeto obligado, que justifique tal omisión, lo que genera incertidumbre en el particular respecto a si la información fue generada o no. Atento a lo cual este Órgano Garante arriba a la conclusión de que si bien el sujeto obligado proporcionó respuesta, la misma resultó incompleta desatendiendo lo previsto en los artículos 7 y 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, toda vez que el sujeto obligado de conformidad con la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Publico para el Estado de Baja California, así como los acuerdos dictados por el Consejo Nacional de Armonización Contable y demás leyes aplicables; tiene el deber de planear, programar, presupuestar, controlar, evaluar y vigilar los recursos presupuestales; es de concluirse que la información materia de la solicitud al encontrarse bajo su competencia, debe proporcionarse de manera completa, con apego a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados los recursos públicos.

Cabe señalar que durante la sustanciación del procedimiento y en aras de garantizar una tutela efectiva del derecho de acceso a la información, se requirió al sujeto obligado a fin de que se pronunciara respecto al ejercicio de recursos públicos relativos a gasto de orden social de la partida 264 del presupuesto de egresos 2017, ejercido por los regidores CC. Arnulfo Guerrero León y Marco Antonio Romero Arizpe. No obstante, el sujeto obligado al atender tal requerimiento manifestó que dicha información le fue otorgada al particular en la sustanciación del recurso y al contestar diversas solicitudes de acceso 3386 y 3398, por lo cual tal aseveración resulta equívoca, pues como quedo precisado anteriormente, de la documentación adjunta al escrito de contestación no se desprende ni aun indiciariamente información concerniente al ejercicio de recursos públicos efectuado por los ya citados regidores; abonando al hecho de que no exime al sujeto obligado de otorgar respuesta a la solicitud de acceso que hoy nos ocupa, pues su tramitación atiende a los términos en que fue formulada y a los plazos legales a partir de su presentación, con independencia de que existan solicitudes análogas.

Por los razonamientos expuestos, se concluye que la información entregada a la parte recurrente resulta incompleta e insuficiente, pues no satisface los extremos en que fue formulada la solicitud de información de la parte recurrente; de ahí que los agravios en estudio resulten fundados y en esa medida procedentes.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Este Órgano Garante considera pertinente REVOCAR la respuesta y se ordena al sujeto obligado otorgue nueva respuesta, donde se manifieste respecto al ejercicio de recursos públicos relativo al gasto de orden social de la partida 264 del presupuesto de egresos 2017 del Ayuntamiento de Tijuana, ejercido por los regidores C. Arnulfo Guerrero León y Lic. Marco Antonio Romero Arizpe; o en su defecto, exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.
---------------------------------	--

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el punto anteriormente expuesto el cual fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD** tomándose el **ACUERDO AP-12-320** mediante el cual se aprueba el proyecto de resolución **REV/301/2017** donde se determina **REVOCAR** la respuesta y se ordena al sujeto obligado otorgue nueva respuesta, donde se manifieste respecto al ejercicio de recursos públicos relativo al gasto de orden social de la partida 264 del presupuesto de egresos 2017 del Ayuntamiento de Tijuana, ejercido por los regidores C. Arnulfo Guerrero León y Lic. Marco Antonio Romero Arizpe; o en su defecto, exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

9.-REV/340/2017 interpuesto en contra del **Poder Legislativo del Estado, El Comisionado Gerardo Javier Corral**, expuso de la siguiente manera:

El particular solicito la siguiente información:

“1.El importe anual de las remuneraciones que recibió cada uno de los empleados durante los años 2015 y 2016. Es importante resaltar que dicha información se solicita indicando los diferentes conceptos de ingreso conforme a los presupuestos autorizados. Por nuestra parte, en el caso de que por las indemnizaciones o liquidaciones se haya formulado una nómina independiente, a efectos de no originar una carga extra de trabajo, con la información de esas nóminas se cumple nuestra petición. 2.- respecto del concepto de Honorarios Asimilables, se solicita nos informe los importes anuales recibidos por cada una de las personas que trabajaron bajo esa modalidad, anexando copia del contrato respectivo. 3.- En el aspecto financiero, se solicita por los años 2015 y 2016, la información de las partidas ejercidas de gastos, conforme se autorizaron en el presupuesto de egresos.”

El sujeto obligado entregó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, otorgando información respecto a los diversos puntos requeridos y otorgando vínculos electrónicos a la parte recurrente manifestando que la información referente a el importe anual honorarios asimilables es información de oficio; así mismo el sujeto obligado entregó documentación referente a las percepciones anuales del año 2015; manifestando que en referencia al ejercicio 2016 no puede otorgar la información toda vez que aún no se encuentra aprobada la cuenta pública, argumentando que es información que se encuentra reservada, otorgando acuerdo de su Comité de Transparencia.

El particular presentó recurso de revisión con motivo de la clasificación de información, la entrega de información incompleta y la entrega o puesta a disposición de un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

El sujeto obligado al emitir su contestación durante la sustanciación del recurso, reitera lo argüido en su respuesta primigenia.

Expuesto lo anterior, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de determinar si con motivo de los agravios invocados, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente. Para lo cual, habremos de partir de la entrega de información incompleta.

Ahora bien, y para una mejor comprensión, segregaremos las interrogantes que le fueron formuladas al sujeto obligado, quedando de la siguiente manera:

1.- El importe anual de las remuneraciones que recibió cada uno de los empleados durante los años 2015 y 2016...

Por lo que respecta al punto de estudio, el sujeto obligado entregó documentación referente a las percepciones anuales del año 2015, consistente en una tabla de 14 columnas con los campos de "Nombre Completo", "Sueldo tabular", "Bono de Transporte" entre otras donde se estima que el ente público cumple con la especificación requerida por el solicitante, en lo referente al año 2015.

En referencia al punto "2.- Respecto del concepto de Honorarios Asimilables, se solicita nos informe los importes anuales recibidos por cada una de las personas que trabajaron bajo esa modalidad, anexando copia del contrato respectivo;" el sujeto obligado proporcionó dos vínculos electrónicos, los cuales en ejercicio de la facultad revisora con que cuenta este Instituto, se procedió a ingresar a los mismos, cuyo ejercicio arrojó como resultado el encuentro de información concerniente a contratos asimilables del ejercicio 2015 y 2016; los cuales una vez analizados se advierten los importes mensuales establecidos de los cuales se infiere su percepción anual; por lo que cumple en este punto de análisis.

En relación al punto "3.-En el aspecto financiero, se solicita por los años 2015 y 2016, la información de las partidas ejercidas de gastos, conforme se autorizaron en el presupuesto de egresos"; de las constancias que obran en el presente expediente, no se advierte información relativa al gastos de partidas ejercidas en el año 2015; pues solo se limitó a otorgar las percepciones de las remuneraciones de los trabajadores del 2015; sin que exista pronunciamiento alguno que justifique tal omisión, por el contrario, dicha información se supone a la fecha generada, debido a que fue aprobada la cuenta pública del ejercicio 2015; consecuentemente, resulta fundado el motivo de inconformidad de la parte recurrente, relativo a la entrega de información incompleta.

Ahora bien, por lo que respecta al importe anual de remuneraciones del año 2016, el sujeto obligado clasifica de reservada la información, bajo el argumento de que lo solicitado constituye parte de la cuenta pública del ejercicio 2016, la cual no ha sido aprobada por el Órgano de Fiscalización; en tales condiciones, lo procedente es adentrarnos al estudio del agravio relativo a la clasificación de la información.

En razón de ello, el sujeto obligado entregó el Acuerdo de Reserva 014/2017 de fecha 12 de julio del 2017, emitido por el Comité de Transparencia de la H.XXII Legislatura del Congreso del Estado, relacionada con la solicitud E/106/2017 emitida en fecha 15 de agosto de 2017.

Sin embargo, una vez escudriñado el acuerdo de reserva es de advertirse que el mismo se emitió en fecha 15 de agosto de 2017, atendiendo a las disposiciones contenidas en la entonces Ley de Fiscalización Superior de los Recursos Públicos, la cual fue

abrogada mediante Decreto No. 106, publicado en el Periódico Oficial en fecha 11 de agosto de 2017; es de estimarse que el acuerdo de reserva al haber sido sustentado en un ordenamiento actualmente abrogado, viola los principios constitucionales contenidos en el artículo 14 Constitucional, pues para las reservas de información, el sujeto obligado debe demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado, y que el daño que puede producirse con la publicidad de esta, es mayor que el interés de conocer; y para el caso, de que la información solicitada tenga el carácter de reservada por disposición expresa de una ley, esta debe encontrarse vigente acorde a las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Conforme a lo establecido por los artículos 106, 109, 110 fracción XII y 111 de la ley de la materia, los cuales prevén:

En las relatadas circunstancias, se desestima el acuerdo de reserva emitido por el sujeto obligado, al no encontrarse soportada por un ordenamiento jurídico vigente, que para el caso en estudio, sería la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California, cuya entrada en vigor data del 12 del año en curso; por consiguiente, a la fecha de creación del acuerdo de reserva este se encontraba vigente y su observancia era obligatoria; y toda vez que se contraponen al marco normativo vigente, así como lineamientos y criterios que en materia de transparencia rigen el actuar de todo sujeto obligado en ejercicio de la función pública que desempeña; de ahí que el agravio en estudio resulte fundado.

Finalmente, y de conformidad con el estudio que precede, se determina que el agravio relativo a la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, resulta infundado al no existir razones o fundamentos legales que lo demuestren.

Por lo anterior el sujeto obligado cumple parcialmente con lo solicitado por la parte recurrente; por lo cual el sujeto obligado debe otorgar la información en los términos anteriormente descritos, con la finalidad de cumplir con los extremos de la solicitud primaria.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Este Órgano Garante considera pertinente REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que emita y notifique al recurrente una nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información referente a las partidas ejercidas de gastos correspondiente al año 2015, conforme se autorizó en el presupuesto de egresos; así como la relativa al año 2016, en caso de proceder; o en su caso, funde, motive y justifique su clasificación, a través de la resolución emitida por el Comité de Transparencia.
---------------------------------	--

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el punto anteriormente expuesto el cual fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD** tomándose el **ACUERDO AP-12-321** mediante el cual se aprueba el proyecto de resolución **REV/340/2017** donde se determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto

Obligado, para el efecto de que emita y notifique al recurrente una nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información referente a las partidas ejercidas de gastos correspondiente al año 2015, conforme se autorizó en el presupuesto de egresos; así como la relativa al año 2016, en caso de proceder; o en su caso, funde, motive y justifique su clasificación, a través de la resolución emitida por el Comité de Transparencia.

9.- REV/349/2017 interpuesto en contra del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA TIJUANA, El Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, expuso de la siguiente manera:

A través de la solicitud 00440517 el solicitante petitionó:

- 1.- Ingresos de la sección sindical en el periodo comprendido de 2014, 2015 y 2016. La información debe ir desglosada por años y establecer en forma específica los montos generados por cuotas sindicales, aportaciones de los sindicalizados, así como otros ingresos como pueden ser intereses bancarios, renta de inmuebles, prestamos internos, etc.
- 2.- Egresos de la sección sindical en el periodo comprendido de 2014, 2015 y 2016. Información desglosada por años y detallada en forma específica.
- 3.- Sueldos, honorarios y/o compensaciones recibidas por los integrantes de la mesa directiva seccional en el periodo antes mencionado.
- 4.- Informes si hay adeudos al sindicato por concepto de cuotas y los montos de los mismos en los años antes mencionados.
- 5.- Montos entregados a la directiva estatal del sindicato en los tres años antes mencionados... (Sic)

El particular interpuso recurso de revisión con motivo de falta de respuesta a las solicitudes de acceso a la información en los plazos establecidos en la ley.

El Sujeto Obligado fue omiso en rendir su contestación al recurso, no obstante haber sido notificado debidamente notificado para ello.

Primeramente, es de precisar que el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los poderes del Estado, Municipios e Instituciones descentralizadas de Baja California es sujeto obligado conforme al artículo 15 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en el cual establece que son sujetos obligados "...Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal."

Se abona a lo anteriormente expuesto, el Acuerdo número AP-03-75, mediante el cual el Pleno del Instituto aprobó el Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Baja California, en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, durante la sesión ordinaria de fecha 02 de marzo de 2017. De cuyo contenido, se advierte en su apartado denominado "Sindicatos" el nombre del sujeto obligado en mención; por lo que toda vez que los efectos del citado Padrón son

declarativos, pues su objeto es el de identificar a los sujetos obligados en el ámbito estatal y municipal responsables de cumplir directamente con la ley de la materia; así como señalar aquellos que cumplirán con las obligaciones previstas en dicha ley, a través del sujeto obligado responsable de coordinar su operación y funcionamiento; resulta imperioso concebir al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Tijuana; como sujeto obligado compelido a otorgar la información que posea, genere y administre de acuerdo a sus facultades, funciones y competencia.

Expuesto lo anterior, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, se desprende que, efectivamente la parte recurrente formuló una solicitud de información al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California Tijuana, el cual, reúne la calidad de sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Cabe decir que no se advierte que le hubiere sido notificada al entonces solicitante, ampliación de plazo alguna; y tampoco existen elementos que hagan presumir, aun indiciariamente, que se hubiere dado debida respuesta a la solicitud señalada; por lo que de acuerdo a lo esgrimido por el recurrente y conforme a las constancias analizadas, se tiene por acreditada la falta de respuesta a las solicitudes de acceso a la información número 00440517, dentro de los plazos establecidos en la ley, configurándose el supuesto contenido en la fracción VI, del artículo 136, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

A juicio de este Órgano Garante, se advierte una probable responsabilidad administrativa; en consecuencia, resulta procedente DENUNCIAR ante el Órgano Interno de Control del sujeto obligado, con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o de quienes resulten responsables del incumplimiento a las obligaciones que han quedado precisadas, y se informe a este Órgano Garante, sobre el mismo.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Este Órgano Garante determina ORDENAR a los sujetos obligados, procedan a DAR RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio 00440517 , respectivamente; de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada.
---------------------------------	--

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el punto anteriormente expuesto el cual fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD** tomándose el **ACUERDO AP-12-322** mediante el cual se aprueba el proyecto de resolución **REV/349/2017** donde se determina **ORDENAR** a los sujetos obligados, procedan a **DAR RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio **00440517**, respectivamente; de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada.

10.- REV/367/2017 interpuesto en contra de **Secretaria de Educación y Social del Estado, El Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno**, expuso de la siguiente manera:

El entonces solicitante requirió: COPIA Certificada los movimientos de personal L21 que obran en el expediente a nombre de CARMEN MARMOLEJO ALVAREZ, CURP MAAC700525MBCRLR03, RFC MAAC700525U49, con respecto al cargo de DIRECTOR DE SECUNDARIA TECNICA, en la ciudad de Mexicali, B.C., pertenecientes a la Secretaria de educación y Bienestar Social (Se anexa resolución emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Baja California, dentro del expediente RR/144/2017, en el cual es procedente se me autorice la entrega de documentos la que solicito” .

El Sujeto Obligado otorgó respuesta informando que dicho expediente se encuentra bajo el resguardo de Gobierno del Estado, en la Dirección de Servicios Generales de Oficialía Mayor de Gobierno.

La parte recurrente presentó recurso de revisión relativo a la clasificación de información y la negativa a permitir la consulta directa a la información.

Reitera que el expediente se encuentra bajo el resguardo de Gobierno del Estado, en la Dirección de Servicios Generales de Oficialía Mayor de Gobierno; que una vez obtenida la copia certificada solicitada, se realizará nuevo escrito en alcance a la contestación del presente Recurso de Revisión.

En primer término, a fin de determinar el ente competente que genere, posee o administre la información solicitada, se procede a citar el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, el cual determina los asuntos a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado consistentes en Cumplir y hacer cumplir la Ley de Educación Pública del Estado y Registrar y controlar el ejercicio profesional en el Estado.

Dicho lo anterior, los numerales 132 y 134, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, atribuyen a la Dirección de Administración de Personal y a la Subdirección de Registro y Control de Plazas, la atención y tramite de la administración de los registros de la secretaria a través del Sistema Integral de Recursos Humanos, con el propósito de contar con un registro y control además de Organizar y coordinar en conjunto con las unidades administrativas el proceso de actualización de

plantillas de personal y las demás facultades coordinadas en el control y resguardo de los archivos de expedientes del personal que labora en la secretaria; así mismo se establecen las atribuciones de la Subdirección de Registro y Control de Plazas supervisado a través del Sistema Integral de Recursos Humanos del magisterio de la Secretaría de Bienestar Social del Estado con el propósito de contar con un registro y control de la platilla autorizada.

Bajo esta tesis, se evidencia de manera clara que el sujeto obligado cuenta con facultades para poseer, generar o administrar la información solicitada por el recurrente. A mayor abundamiento, tenemos que la Secretaría de Educación y Bienestar Social, a través de su Manual de Procedimientos, específicamente en su punto 21.94, reconoce a la Dirección de Administración de Personal como la unidad responsable de la ejecución del procedimiento de revisión y autorización de los movimientos del personal, mismos que serán la base para la incorporación a la nómina correspondiente, estableciendo el uso de formatos oficiales de "Movimiento de Personal" durante tal procedimiento.

Consecuentemente, es de concluirse que la Secretaría de Educación y Bienestar Social por conducto de su Dirección de Administración de Personal, se encarga entre otras cosas, de contar con un registro y control de la plantilla autorizada, así como de controlar y resguardar los archivos de expedientes del personal. Sin que pase desapercibo para este Órgano Garante, que Oficialía Mayor del Estado coadyuva en el control y resguardo de los expedientes, sin embargo, el hecho de tener facultades coordinadas, no es impedimento para otorgar la información que conforme a su competencia genera y administra, de conformidad con los artículos 7 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Robustece lo anterior, la aseveración vertida por el sujeto al momento de dar contestación al presente medio de impugnación, en el sentido de que "...una vez que se cuente con Copia Certificada del movimiento de personal L2 que obra en el expediente a nombre de CARMEN MARMOLEJO ÁLVAREZ... perteneciente a la Secretaría de Educación y Bienestar Social, proporcionado por la Dirección de Administración de Personal de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, se realizará nuevo escrito en alcance a la contestación del presente Recurso de Revisión REV/367/2017, adjuntando la copia certificada del documento solicitado". Por tanto, el sujeto obligado reconoce que el movimiento de personal puede ser asequible por conducto de su Dirección de Administración de Personal, para después esbozar que una vez que se allegue del mismo lo pondrá a disposición de la parte recurrente, lo que en la especie no aconteció.

A este respecto, habremos de añadir que si bien el sujeto obligado reconoce que la información materia de la solicitud, es administrada por un área al interior de su organigrama; fue omiso en acreditar haber realizado las gestiones necesarias para allegar de la documentación, que permitan constatar que se realizó una búsqueda exhaustiva para el encuentro de la información contraviniendo con ello, lo estipulado en los artículos 56 y 124 de la ley de la materia.

De lo anterior, se concluye, que la Secretaría de Educación y Bienestar Social a través de su Dirección de Administración de Personal, se encarga de poseer y administrar la información materia de la solicitud; por consiguiente, el agravio en estudio resulta fundado y en esa medida procedente. Preciado lo anterior, al advertirse que el solicitante fue específico en requerir en copia certificada la documentación de su interés, de conformidad con los numerales 167 y 173 del Reglamento de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el sujeto obligado se encuentra compelido a informarle al solicitante, el costo de reproducción, aclarando si se trata de la totalidad de la información o de una parte, así como a precisar el término legal para el otorgamiento de la documentación, previo pago de derechos que se determinara conforme a la normatividad aplicable.

Finalmente, al haber sido analizados los extremos de la solicitud, en contraste con los términos en que fue otorgada la respuesta por parte del Sujeto Obligado, este Órgano Garante concluye que agravio relativo a la clasificación de información resulta inoperante, de conformidad con el análisis previamente efectuado.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Este Órgano Garante considera procedente REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que, informe a la parte recurrente el costo de las copias certificadas relativas a <u>los movimientos de personal L21 que obran en el expediente a nombre de CARMEN MARMOLEJO ALVAREZ, CURP MAAC700525MBCRLR03, RFC MAAC700525U49, con respecto al cargo de DIRECTOR DE SECUNDARIA TECNICA, en la ciudad de Mexicali, B.C., pertenecientes a la Secretaria de educación y Bienestar Social ; y previo pago de los derechos respectivos, haga entrega de la información.</u>
---------------------------------	---

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el punto anteriormente expuesto el cual fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD** tomándose el **ACUERDO AP-12-323** mediante el cual se aprueba el proyecto de resolución **REV/367/2017** donde se determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que, informe a la parte recurrente el costo de las copias certificadas relativas a los movimientos de personal L21 que obran en el expediente a nombre de CARMEN MARMOLEJO ALVAREZ, CURP MAAC700525MBCRLR03, RFC MAAC700525U49, con respecto al cargo de DIRECTOR DE SECUNDARIA TECNICA, en la ciudad de Mexicali, B.C., pertenecientes a la Secretaria de educación y Bienestar Social ; y previo pago de los derechos respectivos, haga entrega de la información.

11.- REV/376/2017 interpuesto en contra de **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, El Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno**, expuso de la siguiente manera:

La solicitud de información consistió en:

“Quiero conocer el monto de las 25 cuentas bancarias que tiene el DIF de Baja California, la institución bancaria a la que pertenecen, así como el número de cuenta de cada una de ellas.” (sic)

El sujeto obligado otorga respuesta manifestando que la información solicitada es clasificada como reservada conforme al artículo 110 fracción V de la Ley de la materia,

toda vez que el proporcionarla obstruiría las actividades de auditoría realizadas por la Auditoría Especial del Gasto Federalizado FAM 201.6.

Bajo ese escenario el entonces solicitante, interpuso su recurso con motivo de la clasificación de información y la entrega de la información que no corresponda con lo solicitado.

El Sujeto Obligado otorga su respectiva contestación reiterando la postura asumida en su respuesta.

En esta tesitura, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión, y cobra relevancia la contestación recaída en autos, ya que a través de la misma, el sujeto obligado, sostiene que la información que le es requerida encuadra en la hipótesis prevista por la fracción V del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, informa que las cuentas bancarias, actualmente están a disposición de los auditores autorizados, con motivo de la revisión de la cuenta pública 2016 y la correspondiente al curso del presente 2017; anexando para tal efecto, ciertas documentales que soportan su clasificación.

Con base en lo anterior, este órgano garante en ejercicio de su facultad revisora, procedió al análisis de las documentales privadas allegadas por el ente público, lo que permitió concluir que únicamente acreditan circunstancias de hecho y de derecho, en torno a los trabajos de ejecución de Auditoría para la fiscalización de la cuenta pública 2016; sin que de manera alguna, se entregue el acuerdo de reserva que determine la clasificación de información.

No obstante lo anterior, en una tutela efectiva del derecho de acceso, y con la finalidad de allegarnos del acuerdo de reserva de mérito, se consultó el portal de internet del sujeto obligado, lo que arrojó un resultado negativo, pues no existe enlace que nos remita al encuentro de la información. En razón de ello, no queda sino concluir, que el sujeto obligado, no llevó a cabo el proceso de clasificación de información conforme a los requisitos que prevé el numeral 130 de la ley de la materia.

Con base en los razonamientos que anteceden, queda evidenciado con meridiana claridad que los agravios en estudio resultan fundados, actualizándose en esa medida una violación al derecho de acceso a la información pública del recurrente.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Este Órgano Garante determina procedente REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que emita y notifique al recurrente una nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información; o en su caso, funde, motive y justifique su clasificación.
---------------------------------	---

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el punto anteriormente expuesto el cual fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD** tomándose el **ACUERDO AP-12-324** mediante el cual se aprueba el proyecto de resolución **REV/376/2017** donde se determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que emita y notifique al recurrente una nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información; o en su caso, funde, motive y justifique su clasificación.

12.- REV/382/2017 interpuesto en contra de **Procuraduría General de Justicia en el Estado, El Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno**, expuso de la siguiente manera:

La parte recurrente solicito información estadística de los siguientes delitos:

1. Homicidio doloso cometido en contra de mujeres, en el periodo de 2011 a la fecha de la presente solicitud, desagregado por: número total de averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas por año en el Estado de Chihuahua, número de averiguaciones previas consignadas por año, numero de vinculaciones a proceso por año y número de sentencias condenatorias contenidas por año.

2. Femicidio, en el periodo de 2011 a la fecha de la presente solicitud, desagregado por: número total de averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas por año en el estado de Chihuahua, numero de averiguaciones previas consignadas por año, numero de vinculaciones a proceso por año y número de sentencias condenatorias contenidas por año.

Además, solicito como se encuentra tipificado el delito de Femicidio, el tipo genérico y sus agravantes o circunstancias, así como las reformas que ha sufrido el tipo penal desde su tipificación hasta la fecha de la presenta solicitud.

El sujeto obligado otorga respuesta la cual consistió en oficio número 1025/DECC/2017, signado por el C. Jesús Alfredo Pérez Hernández en su carácter de Director de Estrategias contra el Crimen de la Procuraduría General de Justicia del Estado; otorgando tabla segregada del año 2011 a 2017 de los Homicidios Dolosos en contra de Mujeres y 2011 a 2017 de Femicidios.

Bajo ese escenario el entonces solicitante, interpuso su recurso con motivo de la entrega de la información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

El Sujeto Obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación.

Es dable primeramente mencionar, que si bien la parte recurrente requirió en la solicitud primaria información referente al "Estado de Chihuahua", también lo es que la pretensión de la parte recurrente es la de obtener información del estado de Baja California, ya que del listado de los sujetos obligados que alberga el Sistema de Plataforma Nacional de Transparencia, fue a la Procuraduría de Justicia del Estado de Baja California a quien se

dirigió la solicitud de acceso, así mismo, el sujeto obligado reconoció tal carácter al otorgar respuesta en la misma plataforma; por lo que es evidente que la información que el particular busca obtener, refiere a la generada, transformada y/o poseída por la Procuraduría de Justicia del Estado de Baja California, en el ámbito de sus atribuciones y competencia, de acuerdo a lo establecido con el artículo 15 fracción I de la ley de la materia.

Precisado lo anterior, el estudio del presente estudio habrá de consistir en si con motivo de los agravios expuestos por la parte recurrente referentes a la entrega de la información incompleta y la falta de fundamentación y motivación de la respuesta, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente; cuyo análisis se hará de manera conjunta debido a la naturaleza de los mismos.

En este sentido, examinada la información entregada por el ente público, se aprecia que por lo que hace al punto 1. Homicidio doloso cometido en contra de mujeres, en lo vertiente al número total de averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas por año; el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse respecto al número de averiguaciones previas consignadas, número de vinculaciones a proceso y número sentencias condenatorias, todas segregadas por año, durante el periodo comprendido de 2011 a la fecha de la solicitud.

De igual manera, en lo tocante al punto 2. Femicidio; la información proporcionada no satisface a cabalidad el interés del particular, pues en cuanto al número total de averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas por año; solo otorga información correspondiente al periodo comprendido 2015 a 2017, apartándose del periodo requerido por el solicitante, esto es 2011 a la fecha de presentación de la solicitud; sin que hiciera valer imposibilidad alguna, dejando lugar a conjeturas o inferencias respecto a el dato estadístico, contraviniendo los artículos 7 y 8 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública, que a la letra reza:

Siguiendo el estudio de este punto, de igual manera resulta omiso en pronunciarse respecto al número de averiguaciones previas consignadas, número de vinculaciones a proceso y número de sentencias condenatorias, todas segregadas por año en el periodo comprendido de 2011 a la fecha de la solicitud.

Finalmente, la parte recurrente solicitó conocer “como se encuentra tipificado el delito de femicidio, el tipo genérico, y sus agravantes o circunstancias, así como las reformas que ha sufrido el tipo penal desde su tipificación hasta la fecha de la presente solicitud”; requerimiento sobre el cual el sujeto obligado de igual manera fue omiso en otorgar información.

Esbozado lo anterior, podemos definir que el sujeto obligado agravia al particular al no otorgar la información solicitada de manera completa; no obstante que la genera, administra y posee, contraviniendo lo estipulado en los numerales 9 y 122, de la Ley local de la materia, ya que la respuesta fue otorgada de manera incompleta por el sujeto obligado, al haber omitido la entrega de información relativa a homicidios dolosos cometidos en contra de mujeres y feminicidios, en los términos que le fueron solicitados; sin haber hecho valer imposibilidad jurídica o material alguna, que de forma fundada y motivada, expusiera las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas

facultades, competencias o funciones; de ahí que los agravios en estudio resulten fundados y en esa medida procedentes.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Este Órgano Garante determina procedente REVOCAR para el efecto de que entregue a la parte recurrente lo relativo al <u>Punto 1. Homicidio doloso cometido en contra de mujeres</u> : número de averiguaciones previas consignadas, número de vinculaciones a proceso y número sentencias condenatorias, todas segregadas por año, en el periodo comprendido de 2011 a la fecha de la solicitud; Punto 2. <u>Feminicidios</u> : número total de averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas por año en el periodo comprendido 2011 a la fecha de la solicitud, o manifieste su imposibilidad jurídica o material para realizarlo; número de averiguaciones previas consignadas, número de vinculaciones a proceso y número sentencias condenatorias, todas segregadas por año, en el periodo comprendido de 2011 a la fecha de la solicitud; así mismo otorgue de forma clara y precisa, <u>como se encuentra tipificado el delito de feminicidio</u> , el tipo genérico, sus agravantes o circunstancias, así como las reformas del tipo penal desde su tipificación hasta la fecha de la presente solicitud.
---------------------------------	--

Acto seguido el Comisionado Presidente Octavio Sandoval hace uso de la voz y Manifiesta: *"...Voy a solicitar el expediente para revisarlo dado que dice Estado de Chihuahua, no sé si sea un error en la ficha..."*

Acto seguido el Comisionado Suplente Javier Corral hace uso de la voz y expone: *"...Lo que pasa es que ahí revisamos, es que se presento en el Portal de Transparencia de Baja California, entendemos que posiblemente hubo un error del solicitante..."*

La Comisionada Elba Estudillo hace uso de la voz y pregunta: *"...Pero ¿El sujeto obligado no contesto, no se manifestó el sujeto obligado....?"*

Comisionado Javier Corral hace uso de la voz y responde: *"...No, Entran en el Portal Nacional de Transparencia en el apartado de Baja California, No del de Chihuahua, por lo que entendemos que la solicitud va para Chihuahua..."*

Comisionada Elba Estudillo hace uso de la voz y señala: *"Si la solicitud fue hecha a Baja California o señalo como sujeto obligado a Baja California, se le debe de dar trámite aquí..."*

El Comisionado Javier Corral hace uso de la voz y añade: *"Baja California y Chihuahua están pegados, así lo entendimos..."*

La Comisionada Elba Estudillo vuelve a hacer uso de la voz y manifiesta: *" Al final de cuentas al no pronunciarse le estamos ordenando que entregue la información, Al final de cuentas no hay mucho que hacer ahí, si el Comisionado da certeza..."*

El Comisionado Javier Corral hace uso de la voz y expresa: *"Fue lo primero que observamos..."*

La Comisionada Elba Estudillo hace uso de la voz e indica: "...Aquí lo que es importante es que el Sujeto Obligado esté en los términos en los que esté tiene que dar una respuesta, en este caso declararse incompetente, porque no podemos nosotros asumir que no poseen la información aunque sea..."

Acto seguido el Comisionado Presidente Octavio Sandoval hace uso de la voz y cuestiona: "... ¿En el estudio se entro al tema?"

A lo que el Comisionado Javier Corral contesta: "Si en el estudio se tomo en cuenta y se especifica que se solicita a través del Portal de Transparencia en la sección de Baja California..."

Acto seguido la Comisionada Elba Estudillo manifiesta: "...A mí en lo único que me quedaría duda sería, que creo que estaríamos extra limitándonos, probablemente si nosotros entráramos al análisis de no existir un pronunciamiento expreso por parte del Sujeto Obligado, si nos estaríamos extralimitando al entrar al análisis de la parte de Competencia de la información, lo que me preocuparía sería que el recurrente estaría esperando su respuesta todo este tiempo, Si tramitó la solicitud al sujeto obligado de manera correcta. Si no la tramitó está esperando una cantidad de tiempo para responder, en lo que espera que salga la resolución..."

Acto seguido el Secretario Ejecutivo Juan Francisco Rodríguez hace uso de la voz y añade: "Comisionado Presidente recordemos también que hay investigadores que van a todas las Procuradurías Estatales para obtener estadísticas, probablemente ese fue el error del solicitante que se le quedo pegado al otro Estado..."

El Comisionado Presidente hace uso de la voz y menciona: "Al final de cuentas Baja California contestó, se pronuncio, si hubo una respuesta, nada más es una consideración ahí del planteamiento ..."

Comisionado Javier Corral hace uso de la voz y enuncia: "...Ahí viene explicado en la resolución"

El Comisionado Presidente hace uso de la voz y pregunta: "... ¿Como la ve comisionada?"

La Comisionada Elba Estudillo hace uso de la voz y contesta: "...Si la verdad si, ya sabe comisionado que no soy muy fanática de los puntos que al final se va a resolución, sobre todo por la parte del ciudadano, coincido con el secretaria, finalmente aquí fue un tema de varias solicitudes..."

El Comisionado Presidente manifiesta: "...Yo creo que si el sujeto obligado del Estado de Baja California es decir la Procuraduría se pronuncio, ya lo está reconociendo..."

La Comisionada Elba Estudillo hace uso de la voz y opina lo siguiente: "...Tambien pudiera, entiendo los dos supuestos, estoy segura que no todos los sujetos obligados no

tiene bien claro que aunque en la pregunta no venga establecido que es específicamente para ellos tienen que responderla, porque probablemente aquí el tema es que ven la pregunta no contestan porque no le compete, la resolución va en el sentido de que se apegue a la solicitud ...“

Acto seguido el Comisionado Presidente Octavio Sandoval hace uso de la voz y agrega: *“...La resolución va en el sentido que entrego la información no en los términos que debía...”*

La Comisionada Elba Estudillo hace uso de la voz y expresa: *“Va a que se le revoca. Aquí la única recomendación sería que la ponencia estuviera muy puntual dándole seguimiento para que el expediente se pudiera archivar lo más rápido posible, sobre todo en lo que hace la parte de la denuncia en la cual es evidente la no competencia o probablemente a que responde en los términos que lo que tenga que hacer pero que respondan ...”*

El Comisionado Presidente Octavio Sandoval hace uso de la voz e indica al Comisionado Corral: *“...Para que se le de seguimiento...”*

Acto seguido la Comisionada Estudillo haciendo uso de la voz expresa: *“...Si se presente pero pudiéramos creer que no tiene claro que la pregunta no está dirigida para ellos esa sería la única duda, a lo mejor se tiene un acercamiento con ellos...”*

El Comisionado Presidente Octavio Sandoval hace uso de la voz y agrega: *“...Definitivamente señalar no me lo están preguntando a mi aunque lo hayan puesto a la solicitud, se lo están preguntando a Chihuahua...”*

Sin más comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el punto anteriormente expuesto el cual fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD** tomándose el **ACUERDO AP-12-325** mediante el cual se aprueba el proyecto de resolución **REV/382/2017** donde se determina **REVOCAR** para el efecto de que entregue a la parte recurrente lo relativo al Punto 1. Homicidio doloso cometido en contra de mujeres: número de averiguaciones previas consignadas, número de vinculaciones a proceso y número sentencias condenatorias, todas segregadas por año, en el periodo comprendido de 2011 a la fecha de la solicitud; Punto 2. Feminicidios: número total de averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas por año en el periodo comprendido 2011 a la fecha de la solicitud, o manifieste su imposibilidad jurídica o material para realizarlo; número de averiguaciones previas consignadas, número de vinculaciones a proceso y número sentencias condenatorias, todas segregadas por año, en el periodo comprendido de 2011 a la fecha de la solicitud; así mismo otorgue de forma clara y precisa, como se encuentra tipificado el delito de feminicidio, el tipo genérico, sus agravantes o circunstancias, así como las reformas del tipo penal desde su tipificación hasta la fecha de la presente solicitud.

13.- REV/406/2017 interpuesto en contra de **Partido Revolucionario Institucional, El Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno**, expuso de la siguiente manera:

El particular requirió la siguiente información:

“...Las remuneraciones los integrantes de sus órganos de dirección, funcionarios partidistas, así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido. La información solicitada deberá señalar el nombre, el cargo y el monto de la remuneración, la periodicidad con que se recibió el monto (semanal, quincenal, mensual, etc) todo lo anterior en los años 2016 y hasta septiembre de 2017 fecha en que realizó la solicitud de información”

En virtud de que no fue emitida respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, el particular presentó recurso de revisión con motivo de falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos en la ley.

El Sujeto Obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante el término que se le concedió para ello.

En el caso que nos ocupa, una vez analizadas las documentales que integran el expediente, se desprende que, efectivamente la parte recurrente formuló una solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional, el cual, reúne la calidad de sujeto obligado, atento a la fracción VIII, del artículo 15 de la Ley de Transparencia local.

Sin que se desprenda constancia alguna, relativa a la notificación al particular de la respuesta, dentro del término previsto por el numeral 125 de la citada ley; además, de no existir indicio alguno que haga suponer la existencia de imposibilidad jurídica o material que impidiera al sujeto obligado otorgar puntual respuesta; o bien, solicitud, para obtener extensión en el plazo de la misma.; por lo que, de acuerdo al agravio vertido por el recurrente y conforme a las constancias analizadas, se tiene por acreditada la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información número 00546017 dentro de los plazos establecidos en la ley.

A juicio de este Órgano Garante, se advierte un incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información, por los supuestos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 160 de la ley de la materia; en consecuencia, resulta procedente **DAR VISTA** al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, realice todas las diligencias necesarias y resuelva lo conducente.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Este Órgano Garante considera pertinente ORDENAR al Sujeto Obligado, proceda a DAR DEBIDA RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública referida; de manera clara, completa, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a los términos en que la misma fue formulada.
---------------------------------	--

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el punto anteriormente expuesto el cual fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD** tomándose el **ACUERDO AP-12-326** mediante el cual se aprueba el proyecto de resolución **REV/406/2017** donde se determina **ORDENAR** al Sujeto Obligado, proceda a **DAR DEBIDA RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública referida; de manera clara, completa, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a los términos en que la misma fue formulada.

Acto seguido el Comisionado Presidente Octavio Sandoval propone al Secretario un receso de cinco minutos

Una vez reanudada la sesión y continuando con el punto del orden del día pendiente consistente en el desahogo de los proyectos de resolución de los recursos de revisión a cargo de la ponencia del Comisionado Presidente Octavio Sandoval.

13.- REV/368/2017 interpuesto en contra de **Ayuntamiento de Tijuana**, El Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, expuso de la siguiente manera:

La solicitud de información consistió en lo siguiente:

“Solicito respetuosamente a la Dirección de Administración Urbana de éste municipio, copia de la revalidación de las licencias de anuncios tipo cartelera comercial autoportante, correspondientes a los años 2016 y 2017 de los establecimientos denominados Calimax y/o Central Detallista S.A. de C.V. y de Grupo Financiero Banamex S.A. de C.V. y/o Banco Nacional de México S.A. (Banamex), los cuales se encuentran ubicados en el Centro Comercial Calimax Soler, en Av. de la Alegría No. 802, Fracc. Soler, cuyo domicilio también puede obrar dentro de sus registros como C. Heroes de Granadita No. 9351, Fracc. Soler. De antemano agradezco la atención brindada.”

El sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro del plazo legal establecido para tal efecto.

En virtud de que no fue emitida respuesta a la solicitud referida, el particular presentó recurso de revisión con motivo de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

A través de la contestación al medio de impugnación interpuesto, el ente público exhibió una documental consistente en correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2017, dirigido al correo electrónico de la parte recurrente, mediante el cual le informó, de manera medular: “que en virtud de la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio que quedó anotado al rubro, se da respuesta

afirmativa en documento adjunto, el cual deberá revisar detenidamente con el fin de descargar el anexo RESPUESTA para imponerse de su contenido...”

En relación a la solicitud de acceso a la información interpuesta, la parte recurrente se duele de “...una falta de respuesta, toda vez que ha transcurrido el tiempo que marca el artículo 44 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Municipio de Tijuana, B.C...”

En esta tesitura, resulta menester examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información del recurrente; ante lo cual, es de puntualizarse en primer término, que con las documentales aportadas por el mismo, así como de la impresión que en ejercicio de su facultad revisora realizó este Instituto de la información contenida en el Portal Oficial del Sujeto Obligado; quedó acreditado que en fecha 12 de septiembre de 2017 el particular formuló solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado; y posteriormente, se advirtió que a la fecha en que se interpuso el presente medio de impugnación, no había sido otorgada respuesta a la petición referida, sin que el sujeto obligado hubiere aportado constancia alguna que desvirtuara tal circunstancia; más aún que en su escrito de contestación identificado con número de oficio UMAI-XXII-3060-2017, manifestó que: “...con fecha 10 de octubre de 2017 a través del portal umai transparencia municipal (vía correo electrónico), esta unidad de transparencia recabo la respuesta a la solicitud originaria y puso a la vista e hizo entrega formal a la ciudadana Diana González Gómez la información de su interés...” (sic), de lo cual se corrobora que fue hasta el día 10 de octubre de 2017, que se dio respuesta a la solicitud identificada con número de folio 3528; y en este sentido, se constata la falta de respuesta por parte del ente público dentro de los plazos establecidos en la ley, hecho que se contrapone a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado dentro de un plazo que no puede exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla; sin que tampoco se desprenda que le hubiere sido notificada al entonces solicitante, la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud, conforme a lo estipulado en el segundo párrafo del precepto legal citado; por lo que, se configura el supuesto previsto en la fracción VI, del artículo 136, de la Ley de la materia, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos; tal como a su vez lo señala el artículo 37 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante este Instituto. En tal virtud, el agravio en estudio resulta fundado; además, se advierte una probable responsabilidad de carácter administrativo, por el presunto incumplimiento a las obligaciones previstas en la ley de la materia.

Asentado lo anterior, es pertinente ahondar sobre la información que el ente público puso a disposición de la parte recurrente, a través de la contestación al medio de impugnación interpuesto; y verificado su portal de transparencia por parte de este órgano garante en lo relativo a la solicitud identificada con folio número 3528, dicha consulta que lleva al encuentro de los anexos de respuesta aludidos por el ente público, que consisten en copias, en formato digital, de versiones públicas de las revalidaciones de las licencias de anuncios de tipo cartelera comercial autoportante, que fueron solicitadas por el particular. En dichas versiones, se insertaron leyendas referentes al testado de datos referentes a clave catastral, nombre de perito y firma autógrafa del interesado, por considerar que se trata de información confidencial al referir datos personales.

Ante esto, conviene establecer que la Ley de la materia define como Información Confidencial, aquella en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; y a su vez, define como datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; en concordancia, cabe citar que el artículo 31 del Reglamento de la Ley del Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California para el Municipio de Tijuana, dispone que a cada uno de los bienes inmuebles ubicados en Territorio Municipal se le deberá asignar una clave de identificación única que no podrá ser repetida, y que se conocerá como clave catastral; de esto, se concluye con meridiana claridad que las claves catastrales corresponden a bienes inmuebles, por tal razón no pueden constituir un dato personal, al no tratarse de información concerniente a una persona física identificada o identificable; de ahí que tampoco constituye información confidencial, en términos del artículo 4 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado; por tanto, este órgano garante estima que las claves catastrales insertas en los documentos que son de interés del hoy recurrente, no son datos susceptibles de eliminarse o testarse mediante una versión pública; máxime si se considera que el propósito de la clave catastral es ubicar el predio dentro de la zona y manzana en que se encuentra, información que se hace asequible al particular, dado que el domicilio de los predios en que se encuentran los anuncios, es visible en las versiones entregadas.

Por otra parte, en lo relativo al testado de los nombres de los peritos que aparecen en las revalidaciones de las licencias, atento a lo dispuesto por los artículos 5, apartado C., inciso 2); 8, en lo relativo a la categoría 3; 39, 40 fracción I, 42 fracción XII, 46 y 47 del Reglamento de Rótulos, Anuncios y Similares para el Municipio de Tijuana, Baja California, se arriba a la determinación que entre los requisitos para el otorgamiento de licencias para los anuncios autosustentados (o autoportantes para el presente caso), se encuentran los planos y memorias de cálculo, entendiéndose por éstos últimos los procedimientos descritos en forma detallada, de cómo se realizaron los cálculos de las ingenierías que intervienen en el desarrollo de un proyecto de construcción; existiendo disposición expresa que prevé que tales documentos deben estar avalados mediante la

firma solidaria de un perito calculista, y que para la revalidación de su vigencia, se debe observarse el procedimiento primigenio previsto para el otorgamiento de la licencia, y ser igualmente avalados mediante la firma de un perito calculista que esté registrado ante la Dirección de Administración Urbana.

Acorde a lo anterior, y en observancia a los principios de certeza, gobierno abierto y rendición de cuentas, que rigen el actuar de este órgano garante, se determina que el nombre de los peritos tampoco debe ser eliminado, pues la transparencia y publicidad de dicho dato, permite corroborar que el perito responsable se encuentra registrado ante la Dirección de Administración Urbana del Sujeto Obligado, y en esta medida, que las revalidaciones de mérito fueran otorgadas conforme a la ley, satisfaciendo todos y cada uno de los requisitos previstos por la normatividad aplicable a la materia. A mayor abundamiento, la fracción VIII del artículo 11 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, prevé que los sujetos obligados no estarán obligados a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, cuando estos figuren en fuentes de acceso público.

Tampoco pasa desapercibido para este órgano resolutor, el correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2017, suscrito por el Jefe de la Unidad Municipal de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, y dirigido a la parte recurrente, a través del cual informó "... que será puesta a su disposición la versión pública de las licencias de anuncio, aprobadas en la Decimoctava Sesión Extraordinaria llevada a cabo el 4 de octubre del presente por el Comité de Transparencia con el acuerdo 1-SE-18/2017."

Lo anterior evidencia que las versiones públicas entregadas no cumplen con las especificaciones estipuladas en los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", emitidos por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, pues no obstante de que el Jefe de la Unidad Municipal de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, menciona que dichos documentos fueron aprobados por su Comité de Transparencia, tal circunstancia no se tiene acreditada en autos; lo que contraviene lo dispuesto en los numerales quincuagésimo sexto, sexagésimo segundo, y sexagésimo tercero, de los lineamientos en comento; agregándose que tampoco se cumple con lo previsto en el artículo 142 del Reglamento de la Ley de Transparencia local, que establece que los Sujetos Obligados deberán elaborar las versiones públicas a través de sus áreas, y las mismas deberán de ser aprobadas por el Comité.

Finalmente, no escapa del escrutinio de este Órgano Garante que la documentación de interés del particular, encuadra en la hipótesis normativa prevista por el artículo 81, fracción XXVII de la ley de la materia, relativa a que los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizada la información relativa a las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el

procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos; en este sentido, la Ley de la materia busca que a través del conocimiento de dichos datos sea posible evaluar el ejercicio del servicio público para determinar la debida aplicación de la normatividad atinente a la dependencia o entidad; aunado a que tales datos favorecen la rendición de cuentas de los servidores públicos; sin menoscabo de que, en su caso, se genere una versión pública en la que salvaguarde los datos reservados o confidenciales. Con motivo de esto, se determina procedente ordenar al sujeto obligado que ponga a disposición del público en su respectivo portal de internet y Plataforma Nacional de Transparencia, la información que refiere el artículo 81 fracción XXVII, con relación a la revalidación de las licencias de anuncios tipo cartelera comercial autoportante, correspondientes a los años 2016 y 2017 de los establecimientos denominados Calimax y/o Central Detallista S.A. de C.V. y de Grupo Financiero Banamex S.A. de C.V. y/o Banco Nacional de México S.A. (Banamex), con domicilio en C. Héroes de Granaditas, número 9351, Colonia Soler.

A juicio de este Órgano Garante, se advierte una probable responsabilidad administrativa, por los supuestos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 160 de la Ley de la materia; en consecuencia, resulta procedente DENUNCIAR ante el Órgano Interno de Control del sujeto obligado, corriéndole traslado con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente, se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o de quienes resulten responsables del incumplimiento a las obligaciones que han quedado precisadas, y se informe a este Órgano Garante, sobre la conclusión del mismo.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Este Órgano Garante determina REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que: 1) Proporcione a la Parte Recurrente la versión pública de la revalidación de las licencias de anuncios tipo cartelera comercial autoportante, correspondientes a los años 2016 y 2017 de los establecimientos señalados en la solicitud de acceso número 3526; la cual deberá permitir consultar los datos relativos a clave catastral y nombre del perito responsable; así como haber sido elaborada conforme a las especificaciones estipuladas en los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas". 2) Ponga a disposición del público en su respectivo portal de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información que refiere el artículo 81, fracción XXVII, con relación a la revalidación de las licencias de anuncios tipo cartelera comercial autoportante, correspondientes a los años 2016 y 2017 de los establecimientos que refiere la solicitud de acceso.
---------------------------------	---

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el punto anteriormente expuesto el cual fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD** tomándose el **ACUERDO AP-12-327** mediante el cual se aprueba el proyecto de resolución **REV/368/2017** donde se determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que: 1) Proporcione a la Parte Recurrente la versión pública de la revalidación de las licencias de anuncios tipo cartelera comercial autoportante, correspondientes a los años 2016 y 2017 de los establecimientos señalados en la solicitud de acceso número 3526; la cual deberá permitir consultar los datos relativos a clave catastral y nombre del perito responsable; así como haber sido elaborada conforme a las especificaciones estipuladas en los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas". 2) Ponga a disposición del público en su respectivo portal de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información que refiere el artículo 81, fracción XXVII, con relación a la revalidación de las licencias de anuncios tipo cartelera comercial autoportante, correspondientes a los años 2016 y 2017 de los establecimientos que refiere la solicitud de acceso.

14.- REV/377/2017 interpuesto en contra de **Procuraduría General del Estado**, El Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, expuso de la siguiente manera:

El hoy recurrente, solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

"Solicitamos la siguiente información, en formato abierto (como Excel):1. Número de personas detenidas por venta de droga al menudeo en el estado, durante 2010 y durante 2016. Incluya sexo y edad.2. Cantidad de cada tipo de droga asegurada a las personas detenidas por venta de droga al menudeo, durante 2010 y durante 2016."

Inconforme con la respuesta obtenida, el particular interpuso presentó recurso de revisión con motivo de la entrega de información incompleta.

El Sujeto Obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante el término que se le concedió para ello.

A efecto de establecer si con motivo del agravio esgrimido se vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente, es pertinente acotar que el particular al interponer su medio de impugnación, únicamente se duele de la falta del desglose del tipo de droga de las dosis decomisadas, señaladas en la respuesta otorgada, correspondiente al año 2016.

En este sentido, examinadas las gráficas entregadas por el ente público, se aprecia que en efecto, como lo aduce el particular, aquél fue omiso en desglosar el tipo de droga de las dosis que informó como decomisadas en el año 2016; ya que solo viene indicado que fueron 45,196 las dosis decomisadas en el lapso referido; siendo que la especificación

del tipo de droga confiscada constituye información que debe documentar en términos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, toda vez que la investigación y la persecución de los delitos son actos que derivan del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; conforme a lo estipulado en el artículo 13 de la citada ley; consideraciones que encuentran sustento en lo establecido por los artículos 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

Bajo estas circunstancias, el sujeto obligado contraviene el principio de exhaustividad que debe imperar en todo acto administrativo y para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información; idea que se refuerza con lo establecido en el criterio 02/17 emitido por el hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que obra bajo rubro "Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.", en el que se precisa que la exhaustividad, significa que la respuesta otorgada debe referirse expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

En virtud de lo anterior, queda evidenciado con meridiana claridad que el agravio en estudio resulta fundado.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Este Órgano Garante considera pertinente MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue al recurrente, en formato de datos abiertos, el desglose del tipo de droga de las dosis decomisadas que señaló en la respuesta otorgada a la solicitud de acceso 00524017, por cuanto hace al año 2016; o en su defecto, exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.
---------------------------------	--

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el punto anteriormente expuesto el cual fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD** tomándose el **ACUERDO AP-12-328** mediante el cual se aprueba el proyecto de resolución **REV/377/2017** donde se considera pertinente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue al recurrente, en formato de datos abiertos, el desglose del tipo de droga de las dosis decomisadas que señaló en la respuesta otorgada a la solicitud de acceso 00524017, por cuanto hace al año 2016; o en su defecto, exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

16 y 17.- REV/404/2017 interpuesto en contra de **Partido Movimiento Regeneración Nacional**. Así como el **REV/410/2017** interpuesto en contra de **Partido Revolucionario Institucional**. El Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, expuso de la siguiente manera:

El particular formuló las solicitudes de acceso números 00565017 y 00565117 dirigidas a los partidos políticos mencionados, donde solicitó lo siguiente:

“1.- Lista detallada de quienes integran el Comité Ejecutivo y/o Directivo Estatal, señalando el nombre y cargo específico. 2.- Monto específico y periodicidad de entrega de los honorarios y/o sueldos y/o salarios y/o comisiones y/o apoyos y/o ayudas económicas y/o compensaciones y/o gratificaciones y/o emolumentos y/o retribuciones y/o estipendios y/o remuneraciones y/o viáticos que reciba cada uno de los integrantes del Comité Ejecutivo y/o Directivo Estatal de su partido. En caso de que algunos de los integrantes del Comité Ejecutivo y/o Directivo Estatal reciba uno o varios de los conceptos arriba señalados favor de indicarlo con fecha, monto y periodicidad de la entrega. Especificar, si fuera el caso, quienes no reciben ninguno de los conceptos líneas arriba mencionados. 3.- Gastos administrativos realizados por su partido en el periodo comprendido de marzo de 2016 a marzo de 2017. Favor de desglosar por fecha, concepto y monto cada uno de los gastos realizados. 4.- Reporte detallado de los ingresos recibidos por aportaciones del Instituto Estatal Electoral de Baja California, de la militancia por concepto de cuotas y/o aportaciones voluntarias, así como si existieran otros ingresos por rendimientos bancarios o algún otro concepto. Favor también de enlistar en forma desglosada cada uno de esos rubros. 5.- Lista detallada de egresos en el periodo comprendido de marzo de 2016 a marzo de 2017.”

En virtud de que no fue emitida respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, el ciudadano presentó recursos de revisión con motivo de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos en la ley.

Los Sujetos Obligados fueron omisos en presentar su respectiva contestación, no obstante el término que se les concedió para ello.

Atendiendo a las constancias que integran los recursos de revisión, se tiene por acreditado que la parte recurrente formuló solicitudes de información, tanto al Partido Movimiento Regeneración Nacional, como al Partido Revolucionario Institucional; mismos que reúnen la calidad de sujeto obligado, atento a la fracción VIII del artículo 15 de la Ley de Transparencia local. Sin que obre en autos indicio alguno que haga suponer la existencia de respuesta por parte de los sujetos obligados, o la solicitud de extensión, dentro del plazo para otorgar la misma.

Por lo que atendiendo al agravio sostenido por el recurrente y conforme a las constancias analizadas, se tiene por acreditada la falta de respuesta a las solicitudes de acceso a la información referidas, dentro de los plazos establecidos en la ley.

A juicio de este Órgano Garante, se advierte un incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información, por los supuestos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 160 de la ley de la materia; en consecuencia, resulta procedente DAR VISTA al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, realice todas las diligencias necesarias y resuelva lo conducente.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Este Órgano Garante considera pertinente ORDENAR que se proceda a DAR DEBIDA RESPUESTA a la solicitudes de acceso a la información pública números 00565017 y 00565117; de manera clara, completa, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a los términos en que las mismas fueron formuladas.
---------------------------------	--

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el punto anteriormente expuesto el cual fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD** tomándose el **ACUERDO AP-12-329** mediante el cual se aprueba el proyecto de resolución **REV/404/2017** así mismo tomando también el **ACUERDO AP-12-330** mediante el cual se aprueba el proyecto de resolución **REV/410/2017** donde se considera pertinente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue al recurrente, en formato de datos abiertos, el desglose del tipo de droga de las dosis decomisadas que señaló en la respuesta otorgada a la solicitud de acceso 00524017, por cuanto hace al año 2016; o en su defecto, exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

18.- REV/416/2017 interpuesto en contra de **Procuraduría General de Justicia en el Estado**. El Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, expuso de la siguiente manera:

El particular solicitó lo siguiente:

“Número de carpetas de investigación en las que se haya denunciado a una persona jurídica o se haya formulado querrela contra una persona jurídica, número de carpetas de investigación en las que se denuncie o se querelle contra una persona jurídica que se hayan judicializado, número de carpetas de investigación en donde se denuncie o se querelle contra una persona jurídica que hayan llegado a etapa intermedia, número de carpetas de investigación en que se denuncie o se querelle contra una persona jurídica que hayan llegado a la etapa de juicio oral.”

Por medio del oficio número 1054/DECC/2017, signado por el Director de Estrategias contra el Crimen del Sujeto Obligado, éste manifestó “...se informa que en nuestra base de datos no se cuenta con tales indicadores.”

Inconforme con la respuesta, el particular presentó recurso de revisión con motivo de la declaración de inexistencia de información, así como por la falta, deficiencia, o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

El Sujeto Obligado al dar contestación, modificó sustancialmente la respuesta otorgada a la solicitud originaria, entregando información relativa a la misma, en los siguientes términos: “...realizada una búsqueda exhaustiva en nuestra base de datos se detectaron las siguientes carpetas de investigación teniendo como imputados a personas jurídicas...cabe mencionar que del año 2011 una carpeta se encuentra concluida, y la

otra parcialmente concluida, en lo que respecta al año 2016 ambas se encuentran con estatus parcialmente concluidas.”

El sujeto obligado al momento de dar respuesta, negó contar con la información solicitada, bajo el argumento de no generar tales indicadores; para posteriormente, una vez notificado de la interposición del recurso a la postre de los agravios vertidos, emitir una nueva respuesta, cuyo contenido si bien es cierto, guarda relación con la materia; no menos cierto es, que el sujeto obligado únicamente satisface el punto 1 de la solicitud, al informar el número de carpetas de investigación en las que se haya denunciado a una persona jurídica o se haya formulado querrela contra persona jurídica; siendo omiso en precisar el número de carpetas que se hayan judicializado, las que hayan llegado a etapa intermedia y las que en su caso, hayan llegado a la etapa de juicio oral.

Sin que de manera alguna, exista pronunciamiento alguno que justifique tal omisión, lo que genera incertidumbre en el particular, respecto a si fue o no, generada la información de su interés. Máxime, que la investigación y la persecución de los delitos son actos que derivan del ejercicio de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado; acorde a lo establecido en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California; marco normativo del cual es posible presumir que la información que se solicita, es generada, poseída o administrada por el sujeto obligado; arrojando en consecuencia, el deber de documentar todo acto que derive de sus facultades, funciones y competencia; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En vista de lo anterior, se afirma que con la información entregada por el sujeto obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información, se contraviene el principio de exhaustividad que debe imperar en todo acto administrativo; idea que se refuerza con el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, que obra bajo rubro “Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.”, que establece que la exhaustividad implica que la respuesta otorgada se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

En estas circunstancias, queda plenamente evidenciado que el derecho de acceso a la información del recurrente, fue vulnerado con la respuesta recaída a la solicitud, dado que la información entregada resulta incompleta y deficiente, acorde a los términos en que fue requerida; de ahí que los agravios en estudio resulten fundados y en esa medida procedentes.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Este Órgano Garante considera procedente ORDENAR la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue al recurrente, la información relativa al número de carpetas de investigación en las que se denuncie o se querelle contra una persona jurídica que se hayan judicializado; número de carpetas de investigación en donde se denuncie o se querelle contra una persona jurídica que hayan llegado a etapa intermedia; y, el número de carpetas de investigación en que se denuncie o se querelle contra una persona jurídica que hayan llegado a la etapa de juicio oral; o en su defecto, exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.
---------------------------------	--

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el punto anteriormente expuesto el cual fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD** tomándose el **ACUERDO AP-12-331** mediante el cual se aprueba el proyecto de resolución **REV/416/2017** donde se considera pertinente **ORDENAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue al recurrente, la información relativa al número de carpetas de investigación en las que se denuncie o se querelle contra una persona jurídica que se hayan judicializado; número de carpetas de investigación en donde se denuncie o se querelle contra una persona jurídica que hayan llegado a etapa intermedia; y, el número de carpetas de investigación en que se denuncie o se querelle contra una persona jurídica que hayan llegado a la etapa de juicio oral; o en su defecto, exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

Continuando con el siguiente punto del orden del día en asuntos específicos a tratar correspondiente a la Presentación en su caso discusión y/o aprobación de los proyectos de resolución mediante el cual se aprueban los dictámenes de evaluación del grado de cumplimiento o incumplimiento con motivo del procedimiento de visitas de inspección ITAIPBC/V.I./01/2017, de los siguientes sujetos obligados:

Ayuntamiento de Ensenada:

1. Ayuntamiento de Ensenada, Baja California
2. Centro Social, Cívico y Cultural Riviera de Ensenada, B.C.
3. Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Ensenada, B.C.
4. Consejo de Urbanización Municipal de Ensenada, B.C
5. Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, B.C
6. Fideicomiso para la Construcción y Administración del Proyecto; La Bufadora;
7. Instituto Municipal de Investigación y Planeación de Ensenada, B.C.
8. Instituto Municipal de Cultura y Desarrollo Humano de Ensenada, B.C
9. Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada, B.C.
10. Instituto Municipal de la Mujer de Ensenada, B.C
11. Instituto Municipal del Deporte y Recreación de Ensenada, B.C
12. Proturismo de Ensenada, B.C
13. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Ensenada, B.C

Ayuntamiento de Playas de Rosarito:

1. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California
2. Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Playas de Rosarito, B.C.
3. Comité de Turismo y Convenciones de Playas de Rosarito, B.C.

4. Instituto de Arte y Cultura de Playas de Rosarito, B.C
5. Instituto Municipal de la Juventud de Playas de Rosarito, B.C.
6. Instituto Municipal de la Mujer del Municipio de Playas de Rosarito, B.C.
7. Instituto Municipal de Planeación del Municipio de Playas de Rosarito, B.C.
8. Instituto Municipal del Deporte de Playas de Rosarito, B.C.
9. Promotora del Desarrollo Urbano de Playas de Rosarito, B.C
10. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Playas de Rosarito, B.C
11. Instituto Municipal de Capacitación y Certificación de Competencias de Playas de Rosarito, B.C.

Órganos Autónomos:

1. Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California
2. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California
3. Instituto Estatal Electoral de Baja California
4. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California
5. Universidad Autónoma del Estado de Baja California
6. Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

Sindicatos:

1. Sindicato de Profesores Superación Universitaria (UABC)
2. Sindicato de Profesores del Colegio de Bachilleres de Baja California
3. Sindicato de Trabajadores de la Comisión Estatal del Agua
4. Sindicato Estatal de Trabajadores de la Educación de Baja California
5. Sindicato Estatal de Trabajadores Universitarios (UABC)
6. Sindicato Único de Trabajadores al servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Ensenada.
7. Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Mexicali
8. Sindicato Único de Trabajadores al servicio de los Poderes del estado, Municipios e instituciones Descentralizadas de Baja California, Playas de Rosarito
9. Sindicato Único de Trabajadores al servicio de los Poderes del estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Tecate.
10. Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Tijuana.
11. Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres de Baja California

12. Sindicato Poder Obrero de Trabajadores de Baja California (C.R.O.M.)

Para la exposición del punto se le cede el uso de la voz al Comisionado Presidente Octavio Sandoval el cual expone lo siguiente:

“...Comisionados voy a hacer una presentación del proyecto de cada uno de los proyectos a efectos de votarlos. Si Vamos a separarlo en dos partes. El grupo de los sujetos obligados que se les hizo la evaluación a su respuesta a la visita de inspección, de este grupo fueron 42 sujetos obligados de los cuales 25 se va a ordenar que se archive el procedimiento dado que se acredito que cumplieron de las observaciones que se les hicieron. Estos primeros 25 lo que debían de tener es que cuenten con una Unidad de Transparencia, que tengan la tabla de aplicabilidad, que tengan su reglamento de transparencia que hayan hecho correctamente el Comité de Transparencia.

Los primeros 25 que les voy a mencionar son aquellos que ya cumplieron con esta obligación que establece la ley y que se ordenara el archivo al expediente. En el caso de Playas de Rosarito:

Ayuntamiento de Playas de Rosarito.

Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio.

Comité de Turismo y Convenciones de Playas.

Instituto de Arte y Cultura.

Instituto Municipal de la Juventud de Playas de Rosarito,.

Instituto Municipal de la Mujer del Municipio..

Instituto Municipal de Planeación del Municipio.

Instituto Municipal del Deporte.

Promotora del Desarrollo Urbano de Playas de Rosarito.

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio.

Instituto Municipal de Capacitación y Certificación de Competencias de Playas de Rosarito.

Es decir 11 sujetos obligados correspondientes al Municipio de Playas de Rosarito.

Por lo que toca al Ayuntamiento de Ensenada:

Ayuntamiento de Ensenada.

Centro Social, Cívico y Cultural Riviera de Ensenada.

Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Ensenada.

Consejo de Urbanización Municipal de Ensenad.

Instituto Municipal de Investigación y Planeación de Ensenada.

Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada, B.C.

Instituto Municipal de la Mujer de Ensenada, B.C

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Ensenada, B.C

En Ensenada son 8 sujetos obligados a los que se les archivara los expedientes, los restantes tuvieron unos detalles que más adelante vamos a comentar.

De los Órganos Autónomos que ya cumplieron encontramos a:

- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California
 - El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California
 - El Instituto Estatal Electoral de Baja California
 - El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California
 - La Universidad Autónoma del Estado de Baja California
 - El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
- Ellos ya cumplieron con lo que se refiere a la infraestructura que ya mencionamos.

Con respecto a los Sindicatos:

Sindicatos:

El que ya ha cumplido es el Sindicato de Profesores Superación Universitaria (UABC), es el primer Sindicato que cumple, merece una mención en específico.

De estos 26 sujetos obligados se propone que una vez aprobada por votación se ordene que se archive el procedimiento por este pleno.

Hay sujetos obligados que fueron omisos en el cumplimiento de algunos de los señalamientos o requerimientos que señalaba anteriormente. Por lo tanto se les apercibe para que en el plazo de incumplimiento en el plazo y términos señalados sea afectivo el medio de apremio al Titular del sujeto obligado consistente en una amonestación pública de conformidad con el artículo 27 fracción II y 157 fracción I párrafos cuarto, quinto y sexto de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California artículo 110, 111 y 204 105 del Reglamento de la ley de la materia. Así mismo se ordena notificar personalmente al Titular del Sujeto Obligado conforme a los términos del acuerdo ya señalado y que fue emitido por este pleno.

Del sector Ayuntamiento de Ensenada: el Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, hace falta que constituya comité de transparencia que la ley ordena. Fideicomiso para la Construcción y Administración del Proyecto La Bufadora hace falta que haga la creación de la Unidad de Transparencia y que constituya el Comité de Transparencia, Instituto Municipal de Cultura y Desarrollo Humano de Ensenada, no ha cumplido con crear una Unidad de Transparencia y con constituir el Comité de Transparencia. El Instituto Municipal del Deporte y Recreación de Ensenada le hace falta crear la unidad de transparencia y el comité de transparencia. Del

PROTURISMO de Ensenada le hace falta únicamente constituir el Comité de Transparencia.

En el caso de los Sindicatos; El Sindicato de Profesores del Colegio de Bachilleres de Baja California le hace falta crear la Unidad de Transparencia, expedir el reglamento de transparencia y constituir el comité de transparencia Por lo que se refiere al Sindicato de Trabajadores de la Comisión Estatal del Agua le hace falta crear la Unidad de Transparencia, expedir su reglamento de transparencia y constituir el comité de transparencia así como hacer un portal de transparencia. Por lo que concierne al Sindicato Estatal de Trabajadores de la Educación de Baja California le hace falta expedir su reglamento de transparencia y constituir el comité de transparencia. Respecto al Sindicato Estatal de Trabajadores Universitarios (UABC) le hace falta expedir su reglamento de transparencia y contar con un portal de internet El Sindicato Único de Trabajadores al servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Ensenada hace falta que haga su Unidad de Transparencia y emita su reglamento de Transparencia y que constituya el Comité de Transparencia. El Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Mexicali crear la Unidad de transparencia, emitir un reglamento de transparencia y constituir el comité de transparencia. Por lo que se refiere al Sindicato Único de Trabajadores al servicio de los Poderes del estado, Municipios e instituciones Descentralizadas de Baja California, Playas de Rosarito le hace falta expedir su reglamento de Transparencia y constituir el Comité de Transparencia. Por lo que se refiere al Sindicato Único de Trabajadores al servicio de los Poderes del estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Tecate hace falta crear la Unidad de Transparencia, expedir su reglamento de Transparencia, constituir el comité y crear un portal de Transparencia El Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Tijuana hace falta que haga su Unidad de Transparencia, su reglamento y Comité de Transparencia y un Portal de Transparencia Por lo que se refiere al Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres de Baja California hace falta que expidan su reglamento de Transparencia constituya el Comité de Transparencia y contar con un Portal de Transparencia. Por último el Sindicato Poder Obrero de Trabajadores de Baja California (C.R.O.M.) hace falta crear una Unidad de Transparencia contar con una tabla de aplicabilidad, expedir su reglamento, constituir el Comité de Transparencia y contar con un Portal de Transparencia,

Estos sujetos obligados cumplieron parcialmente en las visitas de inspección, por lo tanto si no cumplen a tiempo al cien por ciento están en incumplimiento y la posibilidad

que se les impondrá un apercibimiento en el caso de no cumplir si así lo acuerda este pleno.

Es el segundo grupo de sujetos obligados, en la próxima sesión tenemos previsto concluir...”

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el punto anteriormente expuesto el cual fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD** tomándose el **ACUERDO AP-12-332** mediante el cual se aprobó cada uno de los proyectos de resolución los dictámenes de evaluación del grado de cumplimiento o incumplimiento con motivo del procedimiento de visitas de inspección ITAIPBC/V.I./01/2017.

Continuando con el siguiente punto del día correspondiente a Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de la suscripción de un convenio de colaboración de este Instituto con la Confederación de colegios y asociaciones de abogados de México, A.C. CONCAAM, delegación Baja California. Comisionado Presidente Octavio Sandoval Lopez, expuso el punto de la siguiente manera:

“Comisionados, hemos sido invitados por parte del Colegio de Abogados antes mencionado de la ciudad de Tijuana, Baja California el próximo sábado el propósito es lo que nos compete a nosotros de ayudar a la sociedad civil a hacer un convenio de colaboración para promover la cultura de la transparencia, el acceso a la información y eventualmente tener oficinas técnicas, jurídicas en materia de transparencia dada la necesidad de esta organización profesional y estoy solicitando la autorización de ustedes para suscribir este convenio en los términos de nuestra propia Ley.”

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación económica el punto anteriormente expuesto el cual fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD** tomándose el **ACUERDO AP-12-333** mediante el cual se aprueba la suscripción de un convenio de colaboración de este Instituto con la Confederación de colegios y asociaciones de abogados de México, A.C. CONCAAM, delegación Baja California.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de la imposición de una medida de apremio consistente en una amonestación público, de conformidad con el apercibimiento que le fue oportunamente practicado al titular del Sujeto Obligado. Comisionado Presidente Octavio Sandoval Lopez, expuso el punto de la siguiente manera:

“Ya estamos Comisionados, si me permiten voy a exponer la imposición de las medidas de apremio que implementamos del programa de visitas de inspección ya que los sujetos obligados deben de cumplir con la ley del tema de dar la infraestructura para cumplir con el tema de la ley de transparencia de los puntos comentados en el acuerdo anterior en el caso de este sujeto obligado fue omiso en dar contestación a los requerimientos respecto a este instituto respecto a la visita de inspección del diagnóstico en termino de los 10 días que tenía para pronunciarse, este es el primer caso que ya se presenta a este pleno de una amonestación pública que no hubo respuesta al dictamen que se les dio voy a presentar el proyecto en los siguientes términos:

ACUERDO DE IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE APREMIO CONSISTENTE EN UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA AL C. JULIO CESAR VAZQUEZ CASTILLO, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO PARTIDO DEL TRABAJO

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en ejercicio de sus atribuciones emite el presente acuerdo.

Dada la omisión de manera reiterada por parte del Titular del Sujeto Obligado Partido del Trabajo, C. Julio Cesar Vazquez Castillo, ante la falta de proporcionar a este Instituto Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el informe por escrito en el cual se pronuncie o acredite dar cumplimiento a las recomendaciones que le fueron formuladas en el dictamen diagnóstico de fecha 29 de agosto de 2017, dentro del procedimiento ITAIPBC/V.I./01/2017 de visitas de inspección y requerimientos; no obstante de haber sido requerido para tales efectos mediante los oficios OE/CP/055/2017, recibido en fecha 08 de septiembre de 2017; OE/CP/1209/2017, recibido en fecha 27 de noviembre de 2017, apercibido que de no hacerlo en el término de 05 días hábiles, sería acreedor a una medida de apremio consistente en una amonestación pública y que su incumplimiento será difundido en el portal de obligaciones de transparencia de este Instituto y será considerado en las evaluaciones que se realicen al sujeto obligado que representa.

Transcurrido el término concedido para tales efectos, sin que el Sujeto Obligado hubiere acreditado a este Órgano Garante dar respuesta al dictamen referido, pese encontrarse debidamente notificado de manera personal en fecha 27 de noviembre de esta anualidad, como se advierte de la constancia de notificación respectiva.

*Este Instituto de Transparencia, hace efectivo el apercibimiento citado con antelación e impone la medida de apremio consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al **C. JULIO CESAR VAZQUEZ CASTILLO, EN SU CARÁCTER DE***

TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO PARTIDO DEL TRABAJO, con fundamento en los artículos 27 fracción III, 157 fracción I y párrafo sexto, 159 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como 110, 202, 204, 211, 212 y 217 del Reglamento de la Ley de la materia; y que su incumplimiento será difundido en el portal de obligaciones de transparencia de este Instituto y será considerado en las evaluaciones que se realicen al sujeto obligado que representa.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE INTERNET DE ESTE ÓRGANO GARANTE.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el punto anteriormente expuesto el cual fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD** tomándose el **ACUERDO AP-12-334** mediante el cual se **APRUEBA** la imposición de una medida de apremio consistente en una amonestación pública, de conformidad con el apercibimiento que le fue oportunamente practicado al titular del Sujeto Obligado.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los acuerdos de requerimiento con apercibimiento derivados del incumplimiento por parte de los Sujetos Obligados de la resolución de fecha 14 de noviembre de esta anualidad, mediante la cual este Pleno aprobó los dictámenes emitidos por la Coordinación de Verificación y Seguimiento de este Instituto, dentro del procedimiento de visitas de inspección ITAIPBC/V.I./01/2017. Comisionado Presidente Octavio Sandoval Lopez, expuso el punto de la siguiente manera:

“En el caso de los partidos políticos, sujetos obligados que vamos a presentar en este proyecto de acuerdo, ellos dieron respuesta al dictamen que se les envío respecto a las visitas de inspección, sin embargo de las respuestas obtenidas por cada uno de ellos en el caso del partido de la revolución democrática el partido de Baja California el partido del movimiento ciudadano, el partido Revolucionario Institucional, y el Partido Verde Ecologista de Mexico dieron respuesta. Sin embargo del análisis de la respuesta se advierte que no han cumplido con la cabalidad con la totalidad de los requerimientos señalados en el dictamen por lo tanto se propone que se les haga un apercibimiento en los términos que les voy a proponer para cada uno de ellos y se les conceda un término de tres días hábiles a partir de la notificación para que cumplan con lo pendiente de cada uno de ellos. En el caso del partido de la revolución democrática se dictamina que no cumple con la obligación de constituir el comité de transparencia con base en la ley de la materia por lo que se ordena requerir al titular del sujeto obligado, al ciudadano Correa,

del Partido de Baja California se dictamina que no cumple con la obligación de expedir su reglamento en materia de Transparencia conforme a lo establecido en el artículo tercero transitorio de la ley de transparencia por lo que se ordena requerir al titular del sujeto obligado el ciudadano Mario Conrado, el Partido Movimiento Ciudadano se dictamina que no cumple con la obligación de constituir el comité de transparencia con base en la ley y su reglamento así como es omiso en presentar su reglamento en materia de transparencia conforme lo establece la ley por lo que se le requiere al Ciudadano Francisco Alcibíades, del Partido Revolucionario Institucional se dictamina que no cumple con la obligación de constituir el Comité de Transparencia con base en la materia así como su reglamento, por lo cual se le requiere al Ciudadano David Rubalcaba Flores para que cumpla. Al Partido Verde Ecologista de Mexico se dictamina que no cumple con la obligación de crear el reglamento de transparencia que contemple lo establecido en la ley o reglamento además es omiso en constituir el comité de transparencia e incumple también con la expedición de un reglamento de transparencia por lo que se le requiere al titular Fausto Gallardo García y se les concede un plazo de tres días hábiles para que cumplan con este requerimiento de lo contrario que sea efectiva la medida de apremio consistente en una amonestación pública, es cuánto.”

Sin Comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el punto expuesto el cual fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD** tomándose el **ACUERDO AP-12-335** mediante el cual se aprueban los acuerdos de requerimiento con apercibimiento derivados del incumplimiento por parte de los Sujetos Obligados de la resolución de fecha 14 de noviembre de esta anualidad, mediante la cual este Pleno aprobó los dictámenes emitidos por la Coordinación de Verificación y Seguimiento de este Instituto, dentro del procedimiento de visitas de inspección ITAIPBC/V.I./01/2017.

Continuando con el siguiente punto del orden del día se procedió a enunciar el Resumen de Acuerdos Correspondientes.

Correspondiente al siguiente punto del orden del día, se establece la fecha y hora de la próxima sesión para el día Jueves 14 de Diciembre de 2017.

Finalmente, el Comisionado Propietario Presidente Octavio Sandoval López agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes y clausuró la Primera Sesión Ordinaria del mes de Diciembre del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, a las 16:46 minutos del día 06 de Diciembre del 2017

OCTAVIO SANDOVAL LOPEZ
Comisionado Propietario Presidente del ITAIPBC

ELBA MANOELLA ESTUDILLO
OSUNA
Comisionada Propietaria

GERARDO JAVIER CORRAL
MORENO
Comisionado Suplente

JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
Secretario Ejecutivo

La presente Acta consta de 50 hojas, fue aprobada en la Segunda Sesión Ordinaria de Diciembre del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, celebrada el 14 de Diciembre del 2017, y firmada conforme al artículo 89 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California en esa misma fecha.

De igual manera, en términos del artículo 90 del Reglamento referido, la Sesión a que se refiere la presente acta, fue grabada en audio y video, los cuales fueron agregados al Diario de Debates y publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.